



Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se ha instruido este sumario a fin de establecer la responsabilidad que les corresponde a **HÉCTOR DEL CARMEN MARTÍNEZ SOTO**, nacido en Los Álamos el 11 de mayo de 1946, funcionario de Carabineros en situación de retiro, cédula nacional de identidad N° 4.984.011-K, domiciliado en Vicuña Rozas N°4969 de Quinta Normal; a **LUIS HUMBERTO SOLIS LILLO**, nacido en Rancagua el 30 de noviembre de 1937, funcionario de Carabineros en situación de retiro, cédula nacional de identidad N°4.038.521-5, calle Llanquihue N°425, Villa Blest Gana, de la comuna de La Florida; **ORLANDO MARCIAL UMANZOR GUTIÉRREZ**, nacido en Chillán el 15 de marzo de 1929, funcionario de Carabinero en situación de retiro, cédula nacional de identidad N°2.820.716-6, domiciliado en Calle Lo Ovalle N°241, Villa Los Escritores de Quilicura; a **JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ INOSTROZA**, nacido en Chillán el 24 de noviembre de 1933, funcionario de Carabineros en situación de retiro, cédula nacional de identidad N° 2.385.357-4, domiciliado en calle Doctor Corbalán N° 49 de Santiago Centro; y a **ALEJO PATRICIO LÓPEZ GODOY**, natural de Mulchén, nacido el 26 de julio de 1932, funcionario de Carabineros en situación de retiro, cédula nacional de identidad N°3.370.745-2, domiciliado en Campo Lindo N°4162 de Macul, en los delitos de Homicidio Calificado en las personas de Miguel Segundo Orellana Barrera, Jorge Bernardino Pinto Esquivel, Sergio Hugo Muñoz Maturana y Martín Segundo Saravia González, ocurridos el 24 de septiembre de 1973, y los de Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, Juan Eliseo Rojas Acevedo, Jorge Nicolás Lira Yáñez, Jaime Meneses Cisternas, Juan Jorge Coria Calderón, Guillermo Vásquez Romo, Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla y Ramón Jara Espinoza, acaecidos el 23 de septiembre de 1973.

A fojas 3, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos ha deducido acción penal por el delito de asociación ilícita y homicidio calificado de Miguel Orellana Barrera, contra todos aquellos que resulten responsables.

Las declaraciones indagatorias de los procesados Héctor Martínez Soto, Luis Solís Lillo, Orlando Umanzor Gutiérrez, José González Inostroza y Alejo López Godoy, corren a fojas 1482, 1557, 1577 y 1935; 1583, 1615, 1772, 1804, 1846 y 2054; 1632 y 1655; 1648, 1658, 1846 y 2072; 523, 867, 1934 y 2039; y 523, 867, 1934 y 2039, respectivamente, acompañándose sus Extractos de Filiación y Antecedentes a fojas 1915, 1918, 1916, 1920 y 1914;

Por resolución de fojas 1870, se les sometió a proceso en calidad de autores de los delitos de homicidio ya reseñados en el párrafo primero, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

Encontrándose agotada la investigación se declaró cerrado el Sumario a fojas y se dictó acusación fiscal a fojas 2315.

A fojas 2327, 2347, 2353 y 2384, los querellantes particulares, la AFEP y el Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dedujeron acusación particular por homicidio calificado, secuestro, detención ilegal y aplicación de tormentos, y luego solicitan se aplique las agravantes de los N°8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

Los querellantes particulares Aurora Estrella, Patricio Orlando, Marco Antonio, Gloria Maritza, Jorge Enzo, Linda Isabel y Gloria de Lourdes, todos Pinto Órdenes en el otrosí de fojas 2353, deducen demanda de Indemnización de Perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile.

A su vez, los querellantes particulares María Jara Valencia y María Valencia López, en el primero otrosí de su escrito de fojas 2384, también deducen demanda civil contra el Fisco de Chile por daño moral.



El Fisco de Chile ha contestado ambas demandas civiles a fojas 2428 y 2516, oponiendo en contra de ellas excepciones perentorias y pidiendo su rechazo.

La defensa de Orlando Umanzor contesta las acusaciones a fojas 2601, la de Alejo López a fojas 2667, la de Luis Solís Lillo a fojas 2676, la de Héctor Martínez Soto a fojas 2698 y la de José González Inostroza a fojas 2704, y en ellas oponen excepciones y efectúan alegaciones de fondo como defensa en favor de sus representados, como también aluden a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Recibida la causa a prueba, se certifica su vencimiento a fojas 3017 y quedan los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, dictándose medidas para mejor resolver que evacuadas, permitieron traer los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

PRIMERO: Que los apoderados de los encausados Luis Solís Lillo, Héctor Martínez Soto y José González Inostroza, en los principal de sus escritos de fojas 2676, 2698 y 2704, opusieron excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que oportunamente y como consta en autos, fueron declaradas extemporáneas y por lo mismo, se evitará repetir su pronunciamiento en esta instancia;

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

SEGUNDO: Que por resolución de fojas 2315 se dictó acusación fiscal contra Héctor Martínez Soto, Luis Solís Lillo, Orlando Umanzor Gutiérrez, José González Inostroza y Alejo López Godoy, como autores de los delitos de Homicidio Calificado en las personas de Miguel Segundo Orellana Barrera, Jorge Bernardino Pinto Esquivel, Sergio Hugo Muñoz Maturana y Martín Segundo Saravia González, ocurridos el 24 de septiembre de 1973, y los de Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, Juan Eliseo Rojas

Acevedo, Jorge Nicolás Lira Yáñez, Jaime Meneses Cisternas, Juan Jorge Coria Calderón, Guillermo Vásquez Romo, Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla y Ramón Jara Espinoza, acaecidos el 23 de septiembre de 1973, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 391 N° 1 del Código Penal; **TERCERO:** Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial de fojas 1723, obran en autos los siguientes elementos de prueba:

1.- Querrela criminal de fojas 3, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por los delitos de homicidio y asociación ilícita que se cometiera en la persona de Miguel Orellana Barrera en el mes de septiembre de 1973, cuando efectivos del Regimiento Buin acompañados de Carabineros y funcionarios de Investigaciones, allanaron la Población Roosevelt el día 23 de septiembre de 1973 y sacaron de sus casas a todos los hombres mayores de 18 años, entre ellos se encontraba Miguel Orellana, quien junto a otras 16 personas es trasladado hasta la 5ª Comisaría de Carabineros, donde concurrieron los familiares y fueron negados por los funcionarios policiales, sin embargo a los días después un tercero logra encontrar los cadáveres de varios de ellos botados en la carretera panamericana;

2.- Certificado de defunción de fojas 15, 114, 234, 235 y 265, correspondiente a Miguel Segundo Orellana Barrera, ocurrida el 24 de septiembre de 1973 y la causa de su muerte, a una herida de bala en el cráneo;

3.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 33, 274, 397, 432, 451 y 474, que contiene las averiguaciones efectuadas en la investigación de los hechos que causaron la muerte de Miguel Orellana Barrera, concluyéndose que la víctima habría sido detenido por efectivos del Regimiento Buin o de la 5ª Comisaría de Carabineros;

4.- Informe de autopsia y otros antecedentes de fojas 40 y siguientes, 43, 47 y 243, del cadáver de Miguel Segundo Orellana Barrera, en el cual se

describen sus heridas y detalles externos, se establece su identidad y se concluye que la causa de la muerte es la herida de bala con salida de proyectil, cráneo-encefálica, lo que es necesariamente mortal y el trayecto de la bala es de derecha izquierda, arriba abajo y atrás adelante;

5.- Documentos entregados por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 133, en fotocopia;

6.- Querrela de fojas 236 y 115, interpuesta por Olga del Carmen Barrera Barros, por el delito de homicidio calificado de su hijo Miguel Segundo Orellana Barrera en el mes de septiembre de 1973. Expresa la querellante, que el 23 de septiembre de 1973, es allanada en horas de la madrugada su vivienda ubicada en calle General Pattón 0795 de la Población Franklin Délano Roosevelt, por efectivos del Ejército del Regimiento Buin, con apoyo de Carabineros e Investigaciones. Su hijo fue obligado a salir del inmueble junto a los varones de la misma Población, luego a todos los formaron en la calle Lincoln, alrededor de 100 personas, y comenzaron a ser seleccionados algunos de ellos, quedando finalmente 16 detenidos, uno de los arrestados era su hijo. Posteriormente, en tres liebres de la locomoción colectiva les llevaron fuertemente custodiados a un lugar desconocido. Agrega que intentaron la búsqueda y no hubo novedades, hasta que en la Panamericana Norte aparecieron algunos cadáveres y fueron llevados al Servicio Médico Legal, donde uno de los identificados fue su hijo, que estaba acribillado a balazos;

7.- Querrela de fojas 135, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, contra quienes resulten responsables de la muerte de Jorge Bernardino Pinto Esquivel, quien fuera detenido el 23 de septiembre de 1973, en un operativo en la Población Roosevelt, junto a Jaime Iván Meneses Cisternas, Miguel Segundo Orellana Barrera y Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla, y luego trasladados a un lugar desconocido, hasta que sus cuerpos fueron encontrados con múltiples heridas a bala en la Panamericana Norte;



8.- Certificado de defunción de fojas 142 y 146, de Jorge Bernardino Pinto Esquivel ocurrido el 24 de septiembre de 1973 en la Panamericana, siendo la causa de su muerte "*herida a bala abdominal-torácica*";

9.- Antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal a fojas 150 y siguientes y 292 y siguientes, entre los cuales se encuentra la autopsia efectuada al cadáver de un desconocido, posteriormente identificado como Jorge Bernardino Pinto Esquivel, en el que se describe el examen externo e interno, concluyéndose que la causa de su muerte fueron las heridas de bala cráneo encefálica, las abdominales torácicas, con salida de proyectil;

10.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 174, en la cual se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de la muerte de Jorge Bernardino Pinto Esquivel;

11.- Querrela criminal de fojas 303, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos contra quienes resulten responsables de la muerte de Sergio Hugo Muñoz Maturana, detenido en un allanamiento el 23 de septiembre de 1973, en la Población Roosevelt, y luego encontrado sin vida en un basural de la Comuna de Huechuraba, junto a otros cadáveres;

12.- Querrela de fojas 310, interpuesta por Fermina del Carmen Maturana Concha contra todos los que resulten responsables de la muerte de su hijo Sergio Hugo Muñoz Maturana, detenido en un allanamiento en la Población Roosevelt el día 23 de septiembre de 1973, por efectivos militares, carabineros e investigaciones. Los militares les sacaron de sus viviendas y le formaron en la calle Lincoln, luego seleccionaron a 17 de ellos y les subieron en liebres de la locomoción colectiva, luego les trasladaron a un lugar desconocido. Les buscaron en diferentes lugares sin resultado, finalmente fueron encontrados algunos cadáveres en la Panamericana Norte y llevados al Servicio Médico Legal, donde reconoció el cadáver de su hijo Sergio Muñoz;



13.- Certificado de defunción de fojas 306 y 309, de Sergio Hugo Muñoz Maturana, ocurrido el 24 de septiembre de 1973, siendo la causa de su muerte una herida de bala abdominal, torácica;

14.- Antecedentes enviados por el Servicio Médico Legal de fojas 318 y siguientes y 368 y siguientes, relativos al cadáver de Sergio Hugo Muñoz Maturana, entre ellos la autopsia efectuada el 25 de septiembre de 1973, en la cual se detalla el examen externo e interno, particularmente de las heridas, concluyéndose que la causa de su muerte fueron las heridas múltiples de bala abdominal torácica con salida de proyectiles;

15.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 346 y 360, en la cual se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de la muerte de Sergio Hugo Muñoz Maturana;

16.- Querrela de fojas 784, interpuesta por Alicia Saravia González contra todos los que resulten responsables del homicidio calificado cometido en la persona de su hermano Martín Segundo Saravia González, quien fuera detenido el 23 de septiembre de 1973 en su domicilio de la Población Roosevelt, por efectivos del Ejército de Chile, con apoyo de Carabineros y funcionarios de Investigaciones, junto a su hermano Luis Saravia González, a quienes se les obligó a formarse en la calle Lincoln con los varones de la población allanada. Una vez formados, fueron seleccionados 17 de ellos y quedaron arrestados, uno de esto fue su hermano Martín y el otro es dejado en libertad. A los detenidos se les subió a vehículos de la locomoción colectiva y al parecer llevados a la 5ª Comisaría de Carabineros, donde efectuó consultas pero se las negaron. A los días de ocurrido el allanamiento y detención, se enteran de la aparición de cadáveres en la Panamericana Norte que fueron llevados al Servicio Médico Legal. En este servicio lograron reconocer el cuerpo de su hermano, quien presentaba heridas de bala en el cuerpo y en la cabeza;



17.- Certificado de defunción de fojas 817 de Martín Segundo Saravia González, ocurrido el 24 de septiembre de 1973, a consecuencia de herida a bala cráneo encefálica;

18.- Antecedentes del Servicio Médico Legal de fojas 789 y siguientes y 804 y siguientes, relativos al cadáver de Martín Segundo Saravia González, entre ellos la autopsia efectuada el 25 de septiembre de 1973, en la cual se detalla el examen externo e interno, particularmente de las heridas, concluyéndose que la causa precisa y necesaria de su muerte es la herida a bala cráneo encefálica;

19.- Querrela de fojas 969, interpuesta por Rosa Cerda Pizarro contra quienes resulten responsables del homicidio calificado cometido en la persona de su cónyuge Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, detenido el 23 de septiembre de 1973 en un operativo en la Población Roosevelt efectuado por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones, quienes obligaron a formarse a todos los varones mayores de edad de la población en la calle Lincoln, luego seleccionaron a 17 de ellos, entre ellos el querrellado, y se los llevaron con rumbo desconocido en vehículos de la locomoción colectiva, al parecer a la 5ª Comisaría de Carabineros, donde le fue negada su presencia, pese a que dice haber visto a los vehículos estacionados en las afueras de la unidad policial. A los días después, se encontraron varios cadáveres en la Panamericana Norte que habían sido recogidos en el Puente Bulnes, y llevados al Servicio Médico Legal, lugar donde concurrió con sus cuñados y encontró a su esposo;

20.- Certificados de defunción de fojas 939, 965, 968 y 988 y siguientes, de Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, ocurrida el 23 de septiembre de 1973 en la vía pública, a consecuencia de herida a bala cráneo encefálica;

21.- Antecedentes del Cementerio General y Servicio Médico Legal de fojas 977 y siguientes, 980 y siguientes, relativos al cadáver de Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, entre ellos la autopsia efectuada el 25



de septiembre de 1973, en la cual se detalla el examen externo e interno, particularmente de las heridas, concluyéndose que la causa precisa y necesaria de su muerte es la herida a bala cráneo encefálica, siendo el disparo del tipo que en Medicina Legal se denomina de larga distancia;

22.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 1006, en la cual se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de la muerte de Juan Humberto Orellana Alarcón;

23.- Querrela de fojas 1232, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos contra todos aquellos que resulten responsables de los delitos de homicidio y asociación ilícita que se cometiera en la persona de Jorge Nicolás Lira Yáñez, quien el 23 de septiembre de 1973 es detenido en su domicilio de la Población Roosevelt, Comuna de Conchalí, en un operativo militar, y permanece detenido junto a otros pobladores, siendo liberados su padre y su hermano, luego se lo llevaron sin indicar el lugar, hasta que su cuerpo es encontrado sin vida en el Servicio Médico Legal;

24.- Certificado de defunción de fojas 1238, de Jorge Nicolás Lira Yáñez, ocurrido el 23 de septiembre de 1973, a consecuencia de heridas a bala cráneo encefálicas;

25.- Antecedentes enviados por el Servicio Médico Legal de fojas 1280 y siguientes y 1307 y siguientes, relativos a Jorge Nicolás Lira Yáñez y su defunción, entre ellas se cuenta con el informe de autopsia de fojas 1287, en el cual se describe el examen efectuado al cadáver el 25 de septiembre de 1973, tanto externo como interno, concluyéndose que la causa de la muerte sería la herida a bala cráneo encefálica y toraco abdominal complicada;

26.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 1254, en la cual se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de la muerte de Jorge Nicolás Lira Yáñez;

27.- Querrela de fojas 639, interpuesta por María Elisa del Carmen Calderón Montaner contra todos quienes resulten responsables del homicidio calificado de su hijo Juan Jorge Coria Calderón, quien fuera detenido el 23 de septiembre de 1973, en un allanamiento a la Población Roosevelt por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones, quienes formaron a todos los hombres de la Población en la calle Lincoln y luego chequearon sus antecedentes, dejando a 17 de ellos detenidos, uno de ellos era su hijo Juan. A los detenidos los subieron a vehículos de la locomoción colectiva y les llevaron a lugar desconocido, por lo que nada supieron de sus paraderos, hasta que se encontraron cuerpos sin vida en la Panamericana Norte, que habían haber sido trasladados al Servicio Médico Legal, donde le reconocieron y se los entregaron;

28.- Certificado de defunción de Juan Jorge Coria Calderón de fojas 637 y 643, en la que se expresa haber ocurrido el 23 de septiembre de 1973 en la Panamericana Norte, a consecuencia de heridas a bala toraco abdominales múltiples;

29.- Antecedentes del Servicio Médico Legal de fojas 646 y siguientes, en los que consta la autopsia al cadáver de Juan Jorge Coria Calderón, practicada el 25 de septiembre de 1973, y en ella se refleja el examen externo e interno, concluyéndose que la causa de su muerte son las múltiples heridas a bala torácicas y toraco abdominales complicadas;

30.- Denuncia efectuada por Ana Rosa Rodríguez Soto a fojas 738, por el delito de homicidio calificado de su conviviente Jaime Iván Meneses Cisterna, ocurrido el 23 de septiembre de 1973, día en que es allanado su domicilio ubicado en calle General Patton 0763 de la Población Roosevelt, por funcionarios del Ejército y se llevaron a todos los varones con sus manos puestas en la nuca, luego los formaron con los demás vecinos del lugar en la calle Lincoln y detuvieron a 17 de ellos, a quienes subieron a vehículos de la locomoción colectiva y se los llevaron con destino desconocido. A los días después, se enteran de la existencia de cuerpos sin



vida en la Panamericana Norte que habían sido trasladados al Servicio Médico Legal, al concurrir a ese lugar pudieron reconocer a Jaime Meneses;

31.- Certificado de defunción de fojas 737 y 755, en la que consta la de Jaime Iván Meneses Cisterna, ocurrida el 23 de septiembre de 1973, a causa de herida de bala cráneo encefálica con salida de proyectil;

32.- Antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal de fojas 742 y siguientes, en la que consta la autopsia al cadáver de Jaime Meneses Cisterna, se evidencia el examen externo e interno del occiso y se concluye que la causa de su muerte es la herida a bala cráneo encefálica con salida de proyectil, lo que es necesariamente mortal, la trayectoria del disparo evidencia de atrás adelante;

33.- Antecedentes de fojas 751 y siguientes, enviados por el Cementerio General respecto de los restos de Jaime Iván Meneses Cisterna;

34.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 774, en la cual se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de la muerte de Jaime Iván Meneses Cisterna;

35.- Denuncia de Gudelia del Carmen Orellana Barrera de fojas 579, por el delito de homicidio calificado de su conviviente Emilio Guillermo Vásquez Romo, detenido en el allanamiento efectuado el 23 de septiembre de 1973 en la Población Franklin Délano Roosevelt por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones, al ser retirado violentamente del inmueble por los militares y llevado con las manos en la nuca a formarse en la calle Lincoln, junto a los demás pobladores varones, quienes fueron seleccionados por los uniformados y 16 de ellos separados del restos, lo que fueron subidos a tres vehículos de la locomoción colectiva y llevados a un lugar desconocido. Se hicieron todos los esfuerzos por hallarlos y solamente lograron enterarse a los días después, que aparecieron en la Panamericana Norte cadáveres, los que se recogieron y fueron trasladados al Servicio Médico Legal, donde pudo reconocer a su conviviente;

36.- Registros de defunción de fojas 587 y siguientes, de Guillermo Vásquez Romo, ocurrido el 23 de septiembre de 1973, por herida a bala cráneo encefálica;

37.- Antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal y el Cementerio General de fojas 591 y 592 y siguientes, en la que consta la autopsia al cadáver de Emilio Guillermo Vásquez Romo, se evidencia el examen externo e interno del occiso y se concluye que la causa de su muerte es la herida a bala cráneo encefálica, necesariamente mortal y del tipo que en Medicina Legal se denomina de larga distancia. El cadáver presenta además otras numerosas heridas a bala;

38.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 603, donde constan las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de la muerte de Emilio Guillermo Vásquez Romo;

39.- Querrela de fojas 467, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos contra quienes resulten responsables del homicidio calificado de Ramón Osvaldo Jara Espinoza, detenido el 23 de septiembre de 1973 durante un operativo en la Población Roosevelt de la Comuna de Conchalí, por efectivos de Carabineros. Su cadáver posteriormente apareció en la vía pública y la causa de su muerte una herida a bala;

40.- Querrela de fojas 685, interpuesta por María Eugenia Valencia López contra todos quienes resulten responsables del homicidio calificado de su cónyuge Ramón Osvaldo Jara Espinoza, quien fuera detenido el 23 de septiembre de 1973, en un allanamiento a la Población Roosevelt por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones, quienes formaron a todos los hombres de la Población en la calle Lincoln y chequearon sus antecedentes, dejando a 17 de ellos detenidos, uno de ellos era su esposo. A los detenidos los subieron a vehículos de la locomoción colectiva y les llevaron a lugar desconocido, al parecer a la 5ª Comisaría de Carabineros, donde al consultar le negaron su presencia, por lo que nada supieron de su



paradero hasta que se encontraron cuerpos sin vida en la Panamericana Norte, los que al ser trasladados al Servicio Médico Legal permitieron que sus familiares les reconocieran y se lo entregaron para inhumarlo;

41.- Certificado de defunción de fojas 683 y 699 y siguientes, en la que consta la de Ramón Osvaldo Jara Espinoza, ocurrida el 23 de septiembre de 1973, a causa de herida de bala cráneo encefálica;

42.- Antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal de fojas 690 y siguientes, en la que consta la autopsia al cadáver de Ramón Osvaldo Jara Espinoza, en ella se evidencia el examen externo e interno del occiso y se concluye que la causa de su muerte es la herida a bala cráneo encefálica y torácica complicada;

43.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 720, en la cual se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de la muerte de Ramón Osvaldo Jara Espinoza;

44.- Requerimiento de la Fiscalía Judicial de fojas 1081, mediante el cual pone en conocimiento del suscrito, los hechos y circunstancias en que pierde la vida Juan Eliseo Rojas Acevedo, quien fuera detenido y hallado muerto el 23 de septiembre de 1973 en la Panamericana Norte;

45.- Certificado de defunción de fojas 1084, 1818 y 1104, en la que consta la de Juan Eliseo Rojas Acevedo, ocurrida el 23 de septiembre de 1973, a causa de herida múltiples de bala;

46.- Antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal de fojas 1178 y siguientes, en la que consta la autopsia al cadáver de Juan Eliseo Rojas Acevedo, en ella se evidencia el examen externo e interno del occiso y se concluye que la causa de su muerte son las heridas múltiples a bala;

47.- Querellas de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y del Ministerio del Interior de fojas 1093 y 1828, contra quienes resulten responsables de la muerte de Juan Eliseo Rojas Acevedo, ocurrida el 23 de septiembre de 1973, por heridas a bala múltiples;

48.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 1111, en la cual se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de la muerte de Juan Eliseo Rojas Acevedo;

49.- Querrela de fojas 477, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos contra todos quienes resulten responsables por las muertes de Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla y Jaime Iván Meneses Cisterna, ocurridas el 23 de septiembre de 1973, luego de ser detenidos en un allanamiento a la Población Roosevelt, y encontrado sus cuerpos sin vida en la Panamericana Norte;

50.- Querrela de fojas 210, interpuesta por el Ministerio del Interior contra todos los que resulten responsables por las muertes de Miguel Segundo Orellana Barrera y otros, detenidos en un allanamiento en la Población Roosevelt el día 23 de septiembre de 1973 y encontrados sus cuerpos con posterioridad en la Carretera Panamericana Norte;

51.- Querrela de fojas 461, interpuesta por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos contra todos aquellos que resulten responsables de los homicidios calificados de Juan Jorge Coria Calderón y otros, detenidos en la Población Roosevelt y encontrados muertos en la Panamericana Norte;

52.- Antecedentes remitidos por el Servicio Médico Legal de fojas 850 y siguientes, en la que consta la autopsia al cadáver de Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla, en ella se evidencia el examen externo e interno del occiso y se concluye que la causa de su muerte son las heridas múltiples a bala;

53.- Querrela de fojas 899 y siguientes, interpuesta por el Ministerio del Interior contra todos quienes resulten responsables de los homicidios de Juan Humberto Orellana Alarcón y otros;

54.- Certificado de defunción de fojas 1863, de Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla, ocurrida el 23 de septiembre de 1973 por heridas múltiples a bala;

55.- Querrela de fojas 2255, interpuesta por Aurora Pinto Órdenes y otros contra los encausados de autos, por el delito de homicidio de Jorge Bernardino Pinto Esquivel, ocurrido el 24 de septiembre de 1973;

56.- Querrela de fojas 2270, interpuesta por Marcia Andrea Jara Valencia y otra, contra los encausados en autos, por el delito de homicidio y otro en la persona de Ramón Osvaldo Jara Espinoza, ocurrido el 23 de septiembre de 1973;

57.- Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 194, 198, 881, 1092, 1250 y 1817, en la cual se sostiene que los casos de Jaime Meneses Cisterna, Miguel Segundo Orellana Barrera, Jorge Bernardino Pinto Esquivel, Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla, Ramón Osvaldo Jara Espinoza, Juan Jorge Coria Calderón, Sergio Hugo Muñoz Maturana, Martín Segundo Saravia González, Emilio Guillermo Vásquez Romo, Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, Juan Eliseo Rojas Acevedo y Jorge Nicolás Lira Yáñez, fueron detenidos en operativos militares o en la vía pública por efectivos del Ejército o Carabineros, cuyos cuerpos fueron encontrados sin vida, unos en la Panamericana Norte, otros en el Puente Bulnes y finalmente trasladados al Servicio Médico Legal, donde son reconocidos por sus familiares, constituyen ejecuciones al margen de toda legalidad y graves violaciones a los derechos humanos atribuibles a la acción de agentes del Estado;

58.- Antecedentes acompañados por la Vicaría de la Solidaridad a fojas 935, 1103, 1818, 1261 de Juan Humberto Orellana Alarcón, Juan Eliseo Rojas Acevedo y Nicolás Lira Yáñez;

59.- Antecedentes acompañados por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, corriente a fojas 1241 y siguientes, relativos a la víctima Nicolás Lira Yáñez;

60.- Declaraciones de Olga del Carmen Barrera Barrios de fojas 254 y 609, en las que sostiene que para el año 1973 vivía en la Población Franklin Délano Roosevelt, con su cónyuge e hijos, cuando se efectuó un

operativo el 23 de septiembre de ese año, alrededor de las 06:00 horas, por efectivos militares que allanaban los inmuebles en la búsqueda de armas y sacaban a la calle a los varones mayores de 18 años, mientras tanto esperaban en la calle Lincoln los funcionarios de Investigaciones y Carabineros. En su casa entraron jóvenes conscriptos al parecer del Regimiento Buin, luego trasladaron a su hijo Miguel Segundo Orellana Barrera y al conviviente de su hija Gudelia, Emilio Vásquez Romo. De ese lugar se llevaron a 15 personas y les dieron muerte, ninguno de sus parientes tenían tendencias políticas, siendo sus cadáveres tirados en la Panamericana Norte y encontrados el día 24 de septiembre, luego llevados al Servicio Médico Legal donde los reconocieron y se los entregaron para inhumarlos;

61.- Declaraciones de **Gudelia del Carmen Orellana Barrera** de fojas 131, 597 y 607, en las que relata la detención de su conviviente Emilio Guillermo Vásquez Romo, quien era cortador carnicero y no era político, su aprehensión se produce como a las 08:00 horas del día 23 de septiembre de 1973, cuando militares procedieron a efectuar un allanamiento en las viviendas de la Población Franklin Délano Roosevelt, al parecer eran conscriptos del Regimiento Buin, quienes rodearon toda la Población y se llevaron a varias personas, entre ellos estaba su hermano, su conviviente y un vecino. Una vez que termina el operativo fueron al Estadio Nacional a buscarlos, sin resultados favorables, hasta que un señor que recogía basura en un camión recolector en la Panamericana, avisa que había visto 15 bultos tendidos y al acercarse se dio cuenta que se trataba de personas que estaban muertas correspondientes a gente de la Población, y en razón de esa información se trasladaron al Servicio Médico Legal y pudieron reconocer a sus familiares;

62.- Declaraciones de **Fermina del Carmen Maturana Concha** de fojas 329 y 349, donde sostiene que su hijo Sergio Muñoz Maturana es detenido el 23 de septiembre en su domicilio de la Población Franklin



Délano Roosevelt, por efectivos del Ejército que allanaron su casa cuando ella preparaba el desayuno, se lo llevaron junto a otras personas, los subieron a un bus de la locomoción colectiva y se retiraron con cerca de 17 pobladores. En el operativo al parecer participan Carabineros de la 5ª Comisaría y funcionarios de Investigaciones. No tuvo conocimiento donde se llevaron a su hijo, pero a los días se entera que habían encontrado cadáveres en el Río Mapocho y fue a ver al Servicio Médico Legal, donde le encuentra y se lo entregaron para sepultarlo;

63.- Declaraciones de Alicia Saravia González de fojas 387, 444 y 1667, donde al igual que las demás, recuerda el allanamiento en la Población Franklin Délano Roosevelt en el mes de septiembre de 1973, oportunidad en que se llevaron a su hermano Martín Saravia González, que trabajaba como junior en una caja de compensación y no tenía participación en política, junto a su esposo, padrastro y otro hermano, quienes recuperaron su libertad, menos Martín, a quien se llevaron a un lugar que desconoce. Luego de terminado el operativo, fueron a consultar a la 6ª Comisaría y al Estadio Nacional, sin resultados, hasta que finalmente sus cuerpos fueron encontrados sin vida en el Río Mapocho, bajo el Puente Bulnes;

64.- Declaraciones de Norma Francisca Meneses Cisterna de fojas 128, 401, 447, 610 y 611, en las que manifiesta que el día 23 de septiembre de 1973, alrededor de las 06:00 horas, un contingente militar procedió a acordonar la Población Franklin Délano Roosevelt y efectuó un allanamiento a todos los domicilios, y en su caso se llevaron a sus hermanos Jaime y Rodolfo, para llevarlos a un lugar donde mantenía a los varones mayores de 18 años formados, la calle Lincoln, luego se efectuó una selección de ellos y se llevaron alrededor de 16 personas, a quienes subieron en tres liebres de la locomoción colectiva. Las familias los buscaron en diferentes recintos y al cabo de unos días fueron encontrados sus cuerpos en el Servicio Médico Legal, con múltiples heridas de bala;

65.- Declaraciones de **Jovita de la Cruz Orellana Barrera** de fojas 254 vuelta, y 596, en la que sostiene que ella vivía en la Población allanada en el mes de septiembre de 1973, cuando cerca de las 06:30 a 07:30 horas, se percata de la llegada de militares a su domicilio y ordenaron que todos los varones debían salir para reunirse en una calle de la Población, debiendo permanecer las mujeres y los niños al interior de los inmuebles. Una vez en el lugar, es detenido y funcionarios de Investigaciones con posterioridad al ser consultados les manifestaron que debían preguntar por él en la 5ª Comisaría, por lo que en razón de ello concurrieron hasta esa unidad policial y también al Estadio Nacional, y en ambos casos le señalaron que no estaba. A los días se enteran que habría fallecido y su cuerpo se encontraba en el Servicio Médico Legal;

66.- Declaraciones de **José Manuel Orellana Barrera** de fojas 255 vuelta, 596 vuelta y 608, quien expresa lo mismo que su hermana, en cuanto al hecho de haber sido allanada la Población Roosevelt en septiembre de 1973, por efectivos militares, quienes le obligaron a salir y formar una fila junto a otros vecinos, todos varones, y funcionarios de Investigaciones procedieron a registrarles e identificarlos pidiéndoles el carné, luego a algunos les ordenaron retirarse y se fueron a sus casas. Al llegar a su casa, le comentan que su hermano Enrique aún se mantenía en el lugar y no había regresado, por lo que fueron a buscarle con su hermano Miguel, pero en el trayecto se encuentran con un Carabinero que pregunta por Miguel y éste al revelarse, el policía le ordena que lo acompañe y le llevan a donde habían otras personas detenidas, en eso regresa su hermano Enrique, pero no, quien posteriormente es subido a unas liebres de la locomoción colectiva del recorrido Portugal El Salto, y se lo llevaron sin saber su destino. Se hicieron todas las indagaciones para ubicarle, pero no hubo resultados hasta el momento en que un vecino, les informa que en la Panamericana Norte había varios cadáveres y estaban siendo trasladados a la Morgue, fueron a verle y le identificaron, su cuerpo presentaba varios impactos de bala;

67.- Declaraciones de **José Domingo Viera Maturana** de fojas 351 y 352, en los que relata que se encontraba en uno de los inmuebles allanados en la Población Roosevelt en el mes de septiembre de 1973, donde los militares les hicieron salir a la calle y les llevaron a un lugar del sector, donde estaban Carabineros y funcionarios de Investigaciones, los pusieron en fila, y a su primo Sergio Muñoz Maturana lo llevaron a verificar sus antecedentes y luego lo subieron a una liebre Portugal El Salto, con él hicieron lo mismo pero luego le devolvieron el carné, sin embargo a su primo se lo llevaron los Carabineros con 14 personas más;

68.- Declaraciones de **María Elisa del Carmen Calderón Montaner** de fojas 642 y 675, donde señala que ese día 23 de septiembre de 1973, alrededor de las 07:00 horas, efectivos militares allanaron la población donde vive y sacaron a su hijo Juan Jorge Coria Calderón para revisarlo, ya que la orden era que todos los hombres debían salir de sus casas y los llevaron a un sector de la población, luego a un grupo los subieron a vehículos y se los llevaron, a los días se enteraron que estaba en el Instituto Médico Legal, sin vida y con dos impactos de bala en el cuerpo;

69.- Declaraciones de **Pascual Meneses Urbina** de fojas 747 vuelta, quien señala ser el padre de Juan Meneses Cisterna, ejecutado en el mes de septiembre de 1973, luego de un operativo militar en su Población, a él y a su hijo les hicieron salir de la casa y formarse en la calle, luego lo dejaron libre, pero a su hijo se lo llevaron, lo habría buscado en el Estadio Nacional y solamente logra hallarlo días después en la Morgue, sin vida; y de los hermanos de la víctima, Fabián Mariano y Rosa Elvira Meneses Cisterna a fojas 748 y 748 vuelta, quienes también se enteraron de este operativo en toda la Población, que hicieron salir a los hombres mayores de edad y luego seleccionaron a algunos de ellos, y se llevaron a un grupo donde estaba su hermano. Ambos se enteraron con posterioridad que le habrían encontrado en el Servicio Médico Legal, sin vida;



70.- Declaraciones de **Rosa Cerda Pizarro** de fojas 963, 1010 y 1025, en las que manifiesta que fue la esposa de Juan Humberto Orellana Alarcón, con quien vivía en el sector del allanamiento de septiembre de 1973, oportunidad en que efectivos del Ejército y funcionarios de Investigaciones y Carabineros allanaron su casa y se llevaron detenido a su esposo. Al grupo de personas detenidas fueron retirados del sector en vehículos de la locomoción colectiva y fueron trasladados hasta una unidad policial ubicada en calle Gavilán con Doctor Ostornol. Una vez ocurrido los hechos, se dirigió a esa unidad y pudo percatarse de un movimiento inusual de Militares, Carabineros y Civiles, además de haber escuchado murmullos de detenidos, dentro de los cuales se encontraba su marido, ya que la escuchó cuando pregunta por él a un Carabinero, lo cual le consta porque él le manifiesta a viva voz que se fuera para la casa ya que estaba pronto a salir en libertad. Dice recordar que los detenidos fueron 18 y que se les ejecutó al interior de la unidad policial, ya que uno de ellos logró escapar con vida al creer que lo habían asesinado, ésta persona después falleció pero le habría comentado a vecinos del sector que entre los fallecidos estaba Juan Orellana Alarcón, a quién subieron junto a los otros cadáveres a un camión arenero y se llevaron los cuerpos a destino desconocido. Agrega que la persona que sobrevive era un joven que venía de Valparaíso y si bien este recibió un balazo en las piernas, se hizo el muerto y lo subieron al mismo camión en que se llevaron los cadáveres, luego el joven se escondió por bastante tiempo y la herida se le infecta, lo cual le causa la muerte. Antes de fallecer el sobreviviente logró conversar con él acerca de su marido y éste le comenta que a su marido lo amarraron con alambre de púas y en la Comisaría le dispararon un balazo;

71.- Declaraciones de **María Elena Orellana Alarcón** de fojas 1009, donde señala que su hermano Juan Humberto Orellana Alarcón luego de haber sido detenido, es visto sin vida en un basural con heridas a bala. Al ir

a verle, ya habían retirado los cuerpos y debió concurrir al Servicio Médico Legal para retirarlo, no entrega nuevos antecedentes de lo ocurrido;

72.- Declaraciones de los hermanos de Juan Eliseo Rojas Acevedo, **Rosalindo Antonio** de fojas 1090, 1156 y 1823, **Felipe Santiago** de fojas 1117 y 1144, **Sigisfredo Orompello** de fojas 1133, **Raúl Ariel** de fojas 1135, **Ricardo Arturo** de fojas 1137, **Margarita del Carmen** de fojas 1140, 1162, 1822 y 1089, y de **María Isabel** de fojas 1142, **todos Rojas Acevedo**, quienes han manifestado que ese día del operativo militar, Juan Eliseo salió de su casa ubicada en calle Valdivieso de la Población Roosevelt y al regresar creen que pudo haberse encontrado con el operativo militar y fue detenido, luego a los días se le encuentra sin vida en el Servicio Médico Legal, hasta donde se habían llevado a varios cadáveres que encontraron en la Panamericana Norte. Agregan que él era comerciante ambulante y el mayor tiempo trabajaba en la Vega Central, sin tener ninguna vinculación de carácter político;

73.- Declaraciones de **Sara del Carmen Guajardo Pozo** de fojas 1154 y 1163, quien manifiesta que mantenía una relación con Juan Rojas Acevedo, sin vinculación política, y en la época de autos vivían en la calle Valdivieso cerca del Cerro San Cristóbal. El día de su detención, en septiembre de 1973, Juan es detenido por efectivos militares que le subieron a una liebre particular, desde donde se despidió con sus manos por la ventana, ya que el vehículo iba lleno de detenidos, fue la última vez que lo ve con vida. Con posterioridad a ese hecho, comienza a buscarle en el Estadio Nacional y a los días uno de sus hermanos encuentra su cuerpo sin vida en el Servicio Médico Legal, con diversas heridas de bala, por lo que fue retirado y le sepultaron;

74.- Declaraciones de **Tegualda del Carmen Cerda Lucero** de fojas 1176, donde sostiene que para el año 1973, ella vivía en la calle Lincoln 1049 de la Comuna de Recoleta junto a su marido Nelson Cortez Martínez y su hijo, mes en que ocurrió un allanamiento masivo del personal del



Regimiento Buin, quienes cercaron la Población. En esa oportunidad los militares sacaron a todos los hombres de sus casas y les llevaron hasta el principio de su calle, en ese lugar los revisaban físicamente y todos aquellos que tenían marcas o cicatrices los apartaban de los otros, entre ellos se encontraba su hermano menor Lautaro Cerda Lucero. Agrega que los militares le habrían informado que a los detenidos se les llevaba al Regimiento Buin, donde estuvieron esperando los familiares que les dieran la libertad, ya que un militar les expresa que se fueran porque en la tarde quedarían libres, y le muestra a su hermano que estaba corriendo, pero no vio a los demás detenidos, finalmente su hermano habría quedado en libertad y regresó a su casa, pero nada le contó de los demás detenidos;

75.- Declaración extrajudicial de **Eduardo Gaspar Lira Yáñez** de fojas 1248, donde manifiesta ser hermano de Jorge Nicolás Lira Yáñez, quien antes de su detención en septiembre de 1973, estuvo detenido por otros delitos. En el operativo militar donde se detiene a su hermano, lo detienen a su padre y a él, luego a todos los hacen caminar hasta el final de la calle Valdivieso, custodiados por militares. En ese lugar tenían a todos los detenidos haciendo filas, a quienes se les pedía la documentación y se revisaban sus antecedentes, oportunidad en que él y su padre son liberados, pero no así su hermano Jorge que queda detenido en el lugar, presumiblemente por sus antecedentes, y al preguntar por él, les señalaron que lo trasladarían al Estadio Nacional. Al pasar uno días sin noticias, comienzan una búsqueda en diferentes lugares, sin obtener resultados, por lo que deciden concurrir al Servicio Médico Legal, donde logran ubicarle sin vida;

76.- Declaración extrajudicial de **Ana Rosa Rodríguez Soto** de fojas 455, en la cual manifiesta que el 23 de septiembre de 1973, hubo un operativo militar en la Población Roosevelt de la Comuna de Recoleta, donde militares allanaron su casa y registraron toda la vivienda, ordenándole a su pareja Jaime Meneses que saliera a la calle, luego lo



trasladaron hasta otra donde lo formaron junto a más personas que estaban detenidas, les hicieron sacarse la ropa y les revisaban, apartando a las personas que tenían antecedentes o tuvieran cicatrices en el cuerpo, todos permanecían con sus manos en la nuca. Una vez terminada la revisión, a un grupo de ellos les subieron a un microbús y se los llevaron a un lugar desconocido. Expresa que con posterioridad concurren a ver si estaban los detenidos en el Estadio Nacional, pero sin resultados, luego fueron al Regimiento Buin y nada agregaron, hasta que a los tres días un vecino comenta que los cuerpos se encontraban sin vida en la morgue, ya que habían sido encontrados en un potrero donde botaban la basura;

77.- Informe del Departamento de Investigaciones de Organizaciones Criminales OS-9 de fojas 1400 y 1439, en que determina que Carabineros mantenía un cuartel policial en calle Gavilán N°1980 entre las calles Nicolás de Garnica con Doctor Ostornol;

78.- Declaraciones de **Héctor Raúl Arriagada Arboleda** de fojas 1509 y 1560, en las que sostiene que en septiembre de 1973 era cuñado de Ramón Osvaldo Jara Espinoza y residía en ese entonces en la Población Franklin Délano Roosevelt, allanada ese mes por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones, quienes chequearon los antecedentes de los pobladores, así ocurrió con él y le dejaron libre, por lo que se retiró a su trabajo ese día sin problemas. Sin embargo, al regresar a su casa, le comunican que a Osvaldo su cuñado se lo llevaron y no regresaba, por lo que se dirigieron al Regimiento Buin a consultar por ellos, pero en ese lugar les manifestaron que todas las personas de la población que habían sido detenidas, las llevaron a una Comisaría de Carabineros que estaba ubicada en Recoleta, por lo que fueron a esa unidad y los Carabineros les informaron que todos ellos fueron trasladados al Estadio Nacional, donde también concurren y su cuñado no aparecía en los listados de detenidos. A los días después se entera que su cuñado y las otras personas fueron encontrados sin vida en la Panamericana Norte y llevados al Servicio



Médico Legal, lugar donde lograron identificar su cadáver. En cuanto al procedimiento, los que entraban en las casas eran los funcionarios del Ejército, los de Investigaciones chequeaban los antecedentes y los Carabineros prestaban apoyo en los alrededores. En cuanto al destino de los detenidos, en las consultas a la gente del lugar sale la posibilidad del Regimiento Buin, por ese motivo fueron primero a ese lugar y es ahí donde les informan que los detenidos estaban en la Comisaría de Recoleta de calle Doctor Ostornol, Sub Comisaría en esos años. Agrega que al llegar a la unidad policial y preguntarle al Carabinero de Guardia por los detenidos del allanamiento a la Población Franklin del día anterior, éste le reconoce que estuvieron allí y que en la noche fueron trasladados posiblemente al Estadio Nacional, cree que ese Carabinero le reconoce que estuvieron en la unidad y que en la noche lo sacaron, porque al ser chofer del recorrido Recoleta Lira, era ubicado por varios Carabineros, al igual que los funcionarios de Investigaciones;

79.- Declaraciones extrajudiciales de **José Catetano Muñoz Muñoz** de fojas 1511, en las que reitera lo ya expresado por otros testigos, de haber sido allanada la Población Franklin, de haber sido chequeados los pobladores por funcionarios de Investigaciones y luego seleccionado para irse en libertad a sus hogares o eran detenidos y se los llevaban a un lugar desconocido;

80.- Declaraciones de **Sara del Carmen Lira Yáñez** de fojas 1512, quien señala que en los hechos que ocurrieron en septiembre de 1973 fue allanado el inmueble en que vivía junto a sus padres y sus hermanos Gabriel, Adriana y Jorge Nicolás Lira Yáñez, en la Población Roosevelt, y su hermano Jorge fue trasladado hasta el Regimiento Buin en un camión, que es lo que le habría contado su madre ya fallecida, luego se enteraron de su muerte y les entregaron sus restos en el Servicio Médico Legal, pero nada más sabe acerca de los hechos investigados;

81.- Declaraciones de **María Eugenia Valencia López** de fojas 1603 y 1641, quien manifiesta que es la viuda de Ramón Jara Espinoza que al mes de septiembre trabajaba como gáster y para esa fecha vivían en la Población Roosevelt, lugar que fue allanado el 23 de septiembre de 1973 por efectivos de Carabineros, Militares e Investigaciones; que a los hombres les sacaron de las viviendas y los llevaron a un sector de la Población, de su marido no se entera de nada hasta que llega una prima a contarle que Carabineros estaba subiendo a los hombres a una micro. Al concurrir al lugar, se pudieron enterar que a todos los detenidos les llevarían a la Sexta Comisaría de Carabineros que se ubicaba en calle Doctor Ostornol con calle Gavilán, por lo que se dirigieron a ese lugar y le hicieron preguntas a un Carabiniro que estaba de guardia, el que les reconoce que se encontraban allí y les pide que regresen al otro día, porque al parecer quedarían en libertad. Al día siguiente, fueron a la Sexta Comisaría y en ese momento, les señalan que no había detenidos, por lo que fueron a buscarlo a otro lugar y no obtuvieron respuesta. El día 26 de septiembre de 1973, por comentarios de un conocido, fueron al Servicio Médico Legal y pudieron reconocerlo. Agrega que ella fue testigo de la detención de su esposo y pudo ver cuando le subían a una liebre, junto a otros vecinos, luego el vehículo se retiró, pero ellas conjuntamente con sus hermanas, se enteraron del lugar donde les llevarían y la siguieron, hasta llegar a la unidad ubicada en calle Doctor Ostornol, donde en principio se les impidió el paso ya que la calle estaba cortada, aunque igual pasaron y lograron llegar a la Comisaría, donde le consultaron a un funcionario de Carabineros que estaba afuera, y él les dijo que no se preocuparan y que volvieran al día siguiente a las 08:00 horas porque ahí dejarían libre a su marido, y en los momentos en que conversaban, llega otra liebre con nuevas personas, entre ellas pudo reconocer a un vecino de apellido Pinto, que vendía aceitunas, vehículo que se detuvo en el frontis de la Comisaría y la gente que venía en su interior comenzó a bajar, todos hombres y les hicieron entrar a la unidad, después la

liebre se retira. Este vecino Pinto también estuvo en el allanamiento de la Población, es uno de los que fue controlado. Expresa que ella y sus cuñadas se fueron a la Comisaría de calle Doctor Ostornol y fueron las primeras en llegar, porque uno de los detectives que participaba en el operativo le dijo a su hermana Silvia cual era el lugar donde serían llevados los detenidos, sin bien no logró ver llegar a la primera liebre si pudo observar la segunda, donde iba el vecino de apellido Pinto;

82.- Declaraciones de **Hernán Eduardo Jara Espinoza** de fojas 1719 y 1745, y de su hermana **Myriam Soledad Jara Espinoza** de fojas 1728 y 1743, en las que señalan ser hermanos de la víctima Ramón Osvaldo Jara Espinoza, y de su hija, Marcia Andrea Jara Valencia de fojas 2287, quien en el mes de septiembre vivía en la Población Roosevelt de la Comuna de Conchalí, actualmente Comuna de Recoleta, y fue allanada por efectivos del Ejército, Carabineros e Investigaciones, resultado detenido y posteriormente asesinado por efectivos de Carabineros, su cuerpo fue encontrado a los días después en el Servicio Médico Legal; de Margarita del Carmen Jara Espinoza de fojas 1725 y 1740, donde además de lo señalado por sus hermanos, recuerda que la víctima fue registrado por funcionarios de Investigación y observa como Carabineros lo sube a una liebre y le traslada en dirección a una Comisaría que estaba ubicada en calle Doctor Ostornol con Avenida Recoleta, donde los policías no les negaron que se encontraba, pero que al preguntar por él, ellos les dijeron que regresaran al día siguiente y al hacerlo, les comunican que todos los detenidos de la población habían sido derivados al Estadio Nacional en horas de la noche del día anterior, pero en ese lugar no recibieron ninguna información de ellos. Finalmente le encontraron en el Servicio Médico Legal sin vida y con heridas de bala. Posteriormente se enteraron que del grupo de personas que se detuvo en el allanamiento, algunos fueron ejecutados en el Puente Manuel Rodríguez y otros en el Basural de Renca. Agrega en lo que respecta a quienes les detienen, que si bien los militares allanan la



población, fueron los funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Recoleta con Doctor Ostornol los que les detienen y les llevan a su unidad, ello le consta porque varios vecinos llegaron hasta esa Comisaría para preguntar por sus familiares y los Carabineros les confirmaron que si bien estaban allí, primero tenían que verificar sus datos y que mejor volvieran al día siguiente, porque finalmente serían dejados en libertad;

83.- Declaraciones de **Jorge Enzo Pinto Órdenes** de fojas 2299, **Linda Isabel Pinto Órdenes** de fojas 2297, **Gloria de Lourdes Pinto Órdenes** de fojas 2289, **Patricio Orlando Pinto Órdenes** de fojas 2291, **Gloria Maritza Pinto Órdenes** de fojas 2293, **Aurora Estrella Pinto Órdenes** de fojas 2295 y **Marco Antonio Pinto Órdenes** de fojas 2285, en las que sostienen ser hijos de Jorge Bernardino Pinto Esquivel, quien en septiembre de 1973 trabajaba como comerciante ambulante y es detenido por militares, quienes le habrían llevado hasta el fondo de la calle Valdivieso y entregado a Carabineros, los que le trasladaron junto a un grupo de vecinos del mismo sector de la Población Roosevelt a la unidad policial que estaba ubicada en calle Doctor Ostornol. En dicho recinto les manifestaron que a los detenidos del allanamiento los enviaron al Estadio Nacional, luego a los días encuentran a su padre en un basural, fusilado junto a los demás vecinos del sector. Posteriormente se enteraron que habían sido los carabineros los que les llevan detenidos hasta la unidad de Doctor Ostornol;

84.- Oficios del Estado Mayor General del Ejército de fojas 415, 1033 y 1274 y siguientes, en los que se adjunta la nómina de la dotación del Regimiento de Infantería Motorizado N°1 Buin a septiembre de 1973;

85.- Oficios de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de fojas 409 y 1022 y siguientes, en los que se adjunta la dotación de la Quinta Comisaría Conchalí y el de la Tenencia Roosevelt del mes de septiembre de 1973; de 1442 y 1452, de las dotaciones de la 6ª Comisaría y del Retén Quinta Bella; y de 1524, de la Sub Comisaría Recoleta;

86.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 486, 1058, 1291, 1330 y 1419, en los que se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil respecto de la dotación del Regimiento Buin del mes de septiembre de 1973; y de fojas 1395, relativa a identificar las Unidades Fundamentales Antisubversivas del Ejército;

87.- Informes de la Policía de Investigaciones de fojas 508, 542, 567, 1039, 1189, 1405, 1473, 1493, 1503, 1567, 1592, 1619, 1669, 1695, 1757 y 1848, en los que se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil respecto de la dotación de la 5ª Comisaría Conchalí y las unidades dependientes de su sector, del mes de septiembre de 1973;

88.- Documentos que contienen los límites del sector Jurisdiccional de la 5ª Comisaría de Santiago en septiembre de 1973, tanto de la unidad Base como la de sus destacamentos, corrientes a fojas 528 y siguientes;

89.- Declaraciones de **Hugo Enrique Gajardo Castro** de fojas 271, 406, 341, 495, 629, 670, 717, 770, 1001 y 1030, en las que sostiene que en el mes de septiembre de 1973 era el Segundo Comandante del Regimiento Buin y estaba encargado de la parte administrativa y logística de la unidad militar, el Comandante del Regimiento era el Coronel Felipe Geiger Stark-ya fallecido-, y que en algunos operativos efectuados por esa unidad militar participaba directamente, siempre apoyado por efectivos de Carabineros que procedían en la noche anterior a cercar la Población para impedir que saliera alguna persona, luego ellos se encargaban de efectuar el allanamiento a las viviendas en busca de armamentos, propaganda subversiva o planes para atacar los cuarteles militares. Las personas eran posteriormente revisadas por funcionarios de Investigaciones y aquellos que presentaban antecedentes policiales, eran entregados al personal de Carabineros, quienes debían ponerlos a disposición de los centros de detención de la época;

90.- Declaraciones de **Roberto Antonio Hernández Maturana** de fojas 498 y 1375, de **Gabriel Robinson Alliende Figueroa** de fojas 504 y



1380, de **Juan de Dios Vial Pavez** de fojas 541, en las que han señalado ser parte de la dotación del Regimiento Buin en el mes de septiembre de 1973, cuando su Comandante era Felipe Geiger y el segundo Comandante Hugo Gajardo Castro, y su sector jurisdiccional El Salto y los faldeos del Cerro San Cristóbal, lugar en que además cumplían funciones los Carabineros de la Quinta Comisaría y funcionarios de la PDI. Agregan que se realizaron allanamientos masivos a Poblaciones aledañas al Regimiento y en dichos operativos los detenidos eran llevados a un sector de la población para ser chequeados por Investigaciones y aquellos que quedaban detenidos, eran entregados a Carabineros si tenían antecedentes delictuales, los cuales les retiraban en buses institucionales o en buses particulares, pero nunca en camiones del Ejército, ya que éstos servían para el traslado de la tropa. Por último, señalan que era normal que Carabineros del sector se llevara a los detenidos de los allanamientos con antecedentes penales;

91.- Declaraciones de **Juan Fernando Delgado Campos** de fojas 1691 y 1679, en las que señala que para el 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se desempeñaba en la 5ª Comisaría de Carabineros, como agregado al rancho, una función netamente administrativa, por lo que no participa en actividades operativas, por lo que desconoce todo antecedente de lo ocurrido en el allanamiento en la Población Roosevelt. Sin embargo, recuerda que en una ocasión, después del 11 de septiembre de 1973, pudo presenciar en la unidad policial como llegaban al lugar dos camiones ripieras llenos de personas detenidas, de las cuales se comentaba por los mismos funcionarios que los veían entrar, que provenían de la Sub Comisaría Recoleta, todos fueron ubicados en dos calabozos de la unidad. Estos detenidos habrían sido separados unos de otros, de acuerdo al reconocimiento de los funcionarios de Carabineros que los sindicaban como delincuentes habituales, los que eran sacados en grupos de cinco o siete por oficiales que contaban con un grupo de funcionarios operativos, incluso recuerda que los detenidos eran marcados



en su frente con pintura roja y otros con amarillo, para diferenciarlos del grupo al que pertenecían, siendo los de rojo los destinados al Estadio Nacional, aunque después se comentaban que no llegaban a ese recinto como tampoco se registraba una entrega de ellos en los libros de guardia, presumiendo que se les había dado muerte. El resto de los detenidos también eran sacados de los calabozos, pero desconoce su destino final;

92.- Declaraciones de **Manuel Antonio Castillo Valdés** de fojas 1317 y **Octavio Jordán Alegría Guerrero** de fojas 1323, que en lo pertinente a los allanamientos a las poblaciones del sector, sostiene que en ellos participaba todo el contingente del Regimiento, tanto los de planta como los conscriptos, siempre estaban acompañados por funcionarios de Carabineros e Investigaciones, que eran quienes veían los antecedentes de las personas detenidas, ya que se sacaba a los hombres de cada casa y se les reunían en un sector de la Población, para revisarles sus antecedentes, los que tenían quedaban detenidos y los otros, en libertad;

93.- Declaraciones de **José Adelmo Cerda Lamas** de fojas 1546 y de **Carlos Alberto Araya Zepeda** de fojas 1549, quienes han manifestado que para el 11 de septiembre de 1973, pertenecían a la dotación del Regimiento N°2 Arica de la ciudad de La Serena, oportunidad en que un destacamento es trasladado a Santiago en microbuses de recorrido urbano de esa ciudad y en vehículos militares en dirección al Regimiento Buin. Su primera misión en la ciudad, fue el allanamiento a la Universidad Técnica del Estado, siendo trasladados los detenidos al Estadio Chile, quedando la custodia de esos detenidos en poder de los militares de Santiago. Agrega que participan en otros allanamientos en Santiago, en los cuales se llevaba a los hombres a un sector de la Población y otros se encargaban de los detenidos, ya que a ellos se les retiraba del lugar;

94.- Declaraciones extrajudiciales de los funcionarios de Investigaciones **Luis Alberto Pardo Huerta** de fojas 1595, en la que señala que a la fecha del pronunciamiento militar, cumplía funciones en la Tercera



Comisaría Judicial que para el año 1974 se fusiona con la Comisaría Quinta Bella, y desde ese momento comienzan a trabajar con personal del Regimiento Buin, cuando éstos realizaban allanamientos en las casas del sector y sacaban a la gente al exterior, para que ellos revisaran sus antecedentes penales, y de ella se determinaba las personas que quedarían detenidas por arrojar órdenes de detención pendientes y para el solo efecto, de ponerlas a disposición de los tribunales y de **Luis Antonio Velásquez Morales** de fojas 1500, donde también reconoce que en septiembre de 1973 pertenecía a la Tercera Comisaría Judicial, que efectuaron procedimientos en la Población Quinta Bella, realizando controles de identidad a los pobladores y aquellos que mantenían órdenes pendientes de los tribunales, eran detenidos y llevados a la Asesoría Técnica, luego se procedía a entregarlo a tribunales. Sin embargo dice no haber participado en los procedimientos en la Población Roosevelt;

95.- Declaraciones de **Ismael Eduardo Arias Gómez** de fojas 525 y 1388, donde manifiesta que en el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Quinta Comisaría de Carabineros, cuyo Comisario era el Mayor Gustavo Pacheco Cárdenas, ya fallecido, y él era el segundo Jefe de dicha unidad, bajo el mando de esta Comisaría estaban en esa fecha las Sub Comisarías Villa Moderna y Recoleta, como también las Tenencias Conchalí, José Santos Ossa, El Salto, Eneas Gonel y el Retén Juanita Aguirre. Expresa que no tuvo conocimiento del allanamiento a la Población Franklin Délano Roosevelt, tampoco de detenidos de allanamientos masivos o de personas que hayan concurrido a reclamar por sus familiares a la unidad. En las labores de allanamiento, se disponía que un Teniente con personal a su cargo concurriera a prestar la colaboración y esa persona, normalmente era el Teniente Guzmán Torres. Por último, dice no haber visto a personal del Regimiento Buin en su unidad y tampoco sabe que funcionarios de Carabineros concurrieran a esa unidad militar;

96.- Declaraciones de **Antonio Aladino Villegas Santana** de fojas 871, 575 y 1051, en las que sostiene haber sido parte de la dotación de la 5ª Comisaría de Carabineros en el mes de septiembre de 1973, siempre en logística y no en la parte operativa, pero no tuvo conocimiento de personas fallecidas al interior de la unidad policial, tampoco conoce la Población Roosevelt. Agrega que cada unidad policial tenía su sector geográfico de acción y no recuerda que su unidad haya apoyado procedimientos de otras unidades. Su labor consistía fundamentalmente en darle apoyo en la parte administrativa al Mayor Pacheco y por ende, todas sus actividades eran informadas a su superior directamente. En cuanto a los allanamientos, personal de Investigaciones eran quienes consultaban los antecedentes de los detenidos, siendo los militares los que ingresaban en las casas y sacaban a las personas de su domicilio, mientras Carabineros cubrían el perímetro del lugar allanado. Reconoce el deponente, que a la 5ª Comisaría en el mes de septiembre, llegaron detenidos de los allanamientos realizados en diferentes poblaciones o sectores de la unidad con sus destacamentos incluidos, los cuales pasaban al oficial de guardia, quien redactaba el parte o el oficio para su traslado, el cual pasaban al Mayor Pacheco para su firma. En todo caso, asegura que los detenidos no alcanzaban a pasar más de 24 horas en la unidad, por ser los espacios para ellos reducidos;

97.- Declaraciones de **Andrés Leopoldo Flores Sabelle** de fojas 573, 1049 y 1167, en las que manifiesta que para el mes de septiembre de 1973, formaba parte de la 5ª Comisaría de Carabineros, donde permaneció hasta mediados de ese mes, ya que con posterioridad es agregado a la Prefectura Norte que quedaba en Avenida La Paz y la 5ª Comisaría estaba en la Plaza Chacabuco, en ese entonces tenía el grado de Sub Teniente. Agrega que en el tiempo que estuvo en la 5ª Comisaría, no recuerda haber visto detenidos producto de allanamientos masivos, si por delitos comunes no políticos. Expresa que en las oportunidades en que le correspondía llevar a detenidos al Estadio Nacional, lo hacía con orden judicial;



98.- Declaraciones de **Marcelo Enrique Dazarola Metzger** de fojas 521 y 1385, en las que sostiene que en diciembre de 1970 es destinado con el grado de Sub Teniente a la 5ª Comisaría de Carabineros, la que a su vez mantenía varios destacamentos dentro de su jurisdicción. En el mes de septiembre de 1973, el día 11 se encontraba en Villa Alemana con licencia médica, por lo que debió presentarse en la Sub Comisaría de Villa Alemana ese mes y solamente vuelve a la 5ª Comisaría a fines de septiembre, siendo destinado a la Tenencia El Salto. Agrega que en su Tenencia nunca tuvo personas que hubiesen fallecido en la unidad. No participa en allanamientos;

99.- Declaraciones extrajudiciales de **Héctor del Carmen Martínez Soto** de fojas 1482, en las que señala que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando funciones como Carabinero en la 5ª Comisaría, luego de ese día hubo movimientos de personal y a él le correspondió ir a la Tenencia El Salto y a la Sub Comisaría Recoleta, que estaba ubicada en calle Doctor Ostornol con calle Gavilán, y en ese entonces recuerda a dos de sus jefes, el Capitán González Inostroza y el Teniente Villegas Santana, también recuerda a un sub oficial de apellido Umanzor, y dos sargentos de apellidos León Morales y León Tello, otro de apellido Valladares, Illanes, Manuel Fuentes y Arenas. Agrega que durante su permanencia en la Sub Comisaría pudo ver a detenidos al interior, quienes llegaban por diversos hechos delictivos, que en su mayoría eran trasladados por personal del Regimiento Buin y vehículos de Carabineros, por la cercanía del sector donde eran detenidos. La Población Roosevelt le es conocida, se encuentra ubicada en el faldeo norte del Cerro San Cristóbal por calle Valdivieso en dirección al Oriente, y correspondía a la jurisdicción de la Sub Comisaría Recoleta. Entre sus recuerdos, dice haber participado de un procedimiento en la Población Roosevelt, en conjunto con funcionarios del Ejército y de Investigaciones, los primeros se dedicaban a sacar a los hombres de sus hogares para chequearlos, mientras ellos intentaban contener a las mujeres.



A los hombres se les coloca en un punto de reunión y se les comienza a revisar, luego todos aquellos que tenían antecedentes penales eran detenidos, los demás quedaban en libertad, y subidos a unos vehículos de la locomoción colectiva; entre sus destinos estuvo la Sub Comisaría Recoleta, pero desconoce que sucedía con ellos con posterioridad, lo normal es que pasaran a la guardia y luego a los calabozos;

100.- Declaraciones de **Manuel Francisco Fuentes Sánchez** de fojas 1580 y 1688, donde sostiene que en el mes de septiembre de 1973 pertenecía a la dotación de la Sub Comisaría Recoleta, ubicada en calle Doctor Ostornol con calle Gavilán, Comuna de Recoleta. En esa unidad estuvieron como Jefes el Capitán González Inostroza y el Teniente Villegas Santana, también recuerda a Umanzor, dos Sargentos, León y a Balladares, Manuel Fuentes Fuentes y otros. Recuerda Fuentes que en la unidad policial hubo detenidos, que en su mayoría trasladaba el Regimiento Buin y en ocasiones fueron los de la PDI a establecer los antecedentes de los detenidos. Agrega que si bien recuerda a la Población Roosevelt, no participa en su allanamiento ni se entera de la muerte de las víctimas que le mencionan. La Población Franklin Délano Roosevelt era parte de la jurisdicción de la Sub Comisaría Recoleta;

101.- Declaraciones de **Hugo Osvaldo Pizarro Wittemberg** de fojas 1027, en las que señala que era parte de la Sub Comisaría Recoleta en el mes de septiembre de 1973, tenía el grado de Carabinero, con funciones de Orden y Seguridad, por lo que dice no haber tenido participación en procedimientos policiales, detenciones o allanamientos. Agrega que por comentarios de sus colegas se pudo enterar que hubo allanamientos en sectores de su unidad policial, dirigidos por personal del Ejército dependiente del Regimiento Buin, donde sus colegas cumplieron funciones de resguardo perimetral. No tiene conocimiento de haberse producido muertes al interior de la unidad y no estaba cuando llegaron los detenidos en los allanamientos. En su unidad el Jefe era el Capitán Alejo López



Godoy, pero actuaba como subrogante, ya que el titular habría sido el Capitán Alejandro González Inostroza;

102.- Declaraciones extrajudiciales de **Horacio Humberto Rencoret Encina** de fojas 1582, **Manuel Antonio Maldonado Asencio** de fojas 1635, de **Manuel Armando Gallardo Reyes** de fojas 1677, de **Enrique Agustín Gallardo Ogalde** de fojas 1702 y 1780, de **Alan Hernán González Morán** de fojas 1774, de **Erasmus Enrique Balladares Fuentes** de fojas 1824 y de **Ramón Luis Lisboa Aguilera** de fojas 1829, quienes si bien reconocen haber pertenecido a la dotación de la Sub Comisaría Recoleta en el mes de septiembre de 1973, en sus dichos ante la policía de Investigaciones argumentaron desconocer los hechos ocurridos en este proceso y haber estado vinculados con el quehacer de dicha unidad, ya que según manifestaron cumplían labores solamente de centinela, guardia externo, patrullajes y en ocasiones esporádicas, las de patrullajes, pero sin participar en allanamientos como el de la Población Roosevelt;

103.- Que también constan en autos las declaraciones extrajudiciales de **Hugo Jorge Schudeck Toutin** de fojas 501, **Joaquín Ramón Guerrero Parraguez** de fojas 1347, **Mario Alfredo Calderón Moraga** de fojas 1349, **César Armando Casanova Casanova** de fojas 1352, **Víctor Hernán Silva Sandoval** de fojas 1354, **Waldo Honorio Ibáñez Méndez** de fojas 1356, **Jorge Antonio Patricio Sánchez Núñez** de fojas 1358, **Carlos Alberto Jiménez Zamorano** de fojas 1360, **José Guillermo Cid Muñoz** de fojas 1362, **José Ramón Díaz Rojas** de fojas 1364, **Sonia Cecilia Oyarzun Palma** de fojas 1366, **José Florentino Castillo Carreño** de fojas 1367, **Luis Alfredo Gallardo Campos** de fojas 1430, **Adrián Antonio Figueroa Ayala** de fojas 1433, **Roberto Astete Rodríguez** de fojas 1435, **Iván Millán Benavente** de fojas 1437, **Héctor Raúl Contreras Ugarte** de fojas 1826, **Gabriel Marcelino Olivares Arias** de fojas 1067, **José Orlando Muñoz Rodríguez** de fojas 1069, **Carlos Hernán Pardo Sánchez** de fojas 1071, **Carlos Manuel Marías Márquez** de fojas 1073 y de **Exequiel**



Eugenio Trullenque Sepúlveda de fojas 1075, las cuales son irrelevantes, toda vez que han manifestado en ellas a los funcionarios policiales que pertenecieron a la dotación del Regimiento Buin en septiembre de 1973, cuando su Comandante era Felipe Geiger Sthar y segundo el Coronel Hugo Gajardo Castro. Sus aportes se limitan a reconocer por parte de algunos que con posterioridad al 11 de septiembre, la unidad militar mantuvo el mando de la zona norte de la capital y en ocasiones efectuaron allanamientos masivos a las poblaciones cercanas, pero para ello se establecían anillos de seguridad y se acordonaban los sectores con ayuda de funcionarios de Carabineros y de Investigaciones, éstos últimos eran los que chequeaban los antecedentes y en base a ello se determinaban las personas que finalmente quedarían detenidas;

104.- Que a su vez las declaraciones extrajudiciales de funcionarios de la 5ª Comisaría de Carabineros y sus unidades dependientes, **Rolando Luengo Luengo** de fojas 1046, **Eduardo Martín Salgado Morán** de fojas 1054, **Héctor Mario Salomón Salazar Martínez** de fojas 1210, **Jaime Ramón Fuentes Fuentes** de fojas 1212, **Carlos Armando Pérez Palma** de fojas 1214 y 1413, **Pedro Nazario Valenzuela Cabrera** de fojas 1416, **Raúl Ernesto Arellano Escobar** de fojas 1485, **José Leanor Ojeda Gómez** de fojas 1487, **Herme Antonio Riquelme Vásquez** de fojas 1489, **Eleuterio Fernando Escobedo Rojas** de fojas 1627, **Jaime Miguel Arias Aguilera** de fojas 1769, **Luis Arcadio Bravo Cornejo** de fojas 1782, **Héctor Alfredo Cárcamo Rojas** de fojas 1704 y 1777, **Miguel Rolando Hernández Cea** de fojas 1585, de **Raúl Osvaldo Duarte Silva** de fojas 1675, de **Álvaro Gustavo Hernández Torres** de fojas 1706, en nada aportan a la determinación del cuerpo del delito, ya que todos han sostenido desconocer antecedentes respecto de estos hechos y más aún, no haber participado en los operativos en la Población Roosevelt;

105.- Que también constan en autos, pero no son atinentes a estos hechos, las declaraciones extrajudiciales de **Samuel del Carmen Urra**



Herrera de fojas 519, **Leopoldo Segundo Lagos Díaz** de fojas 551, **Juan de la Cruz Mosquera Rivera** de fojas 553, **Nelson Javier Esquivel Cordero** de fojas 555, **Rubén Eduardo Harris Maurelia** de fojas 557, **Luis Edelberto Fernández González** de fojas 559 y **Claudio Elías Ravanal Bustos** de fojas 561, que manifiestan que para el mes de septiembre de 1973 eran funcionarios de Carabineros, pero ellos se desempeñaban en la Tenencia Roosevelt dependiente de la Décima Comisaría de Quinta Normal, por lo que desconocen todo antecedente que haya ocurrido con los habitantes de la Población Roosevelt del sector norte, ya que ellos veían el sector sur donde también existía en ese entonces una población del mismo nombre, pero no estaba en la calle Valdivieso con El Salto, sino que en la Comuna de Pudahuel;

CUARTO: Que los elementos de convicción precedentemente reseñados, constituyen presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en autos que:

a.- Que con ocasión del Golpe Militar del 11 de septiembre de 1973, personal del Regimiento Buin conjuntamente con funcionarios policiales del Sector Jurisdiccional Norte de Santiago, efectuaron en más de una ocasión y de manera sistemática allanamientos masivos sin orden judicial, para lo cual previamente Carabineros procedía a acordonar el sector y asegurar el perímetro, una vez concluida esta primera etapa, efectivos del Ejército iniciaban un registro de las viviendas y forzaban a todos los hombres mayores de 18 años a salir a la calle, luego les trasladaban a un sector de la Población, donde se les formaba y funcionarios de Investigaciones procedían a examinar sus antecedentes penales, y separaban a los pobladores que en su concepto tenían antecedentes penales o por otras características resultaban sospechosos, los que finalmente trasladaban en vehículos institucionales o de la locomoción colectiva a unidades del sector

jurisdiccional, con el propósito de consignar su detención y enviarles a los centros de detención de la época;

b.- Que en el caso que nos preocupa, el día 23 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, un operativo de este tipo se realiza en la Población Franklin Délano Roosevelt, ubicada en la comuna de Conchalí, actualmente comuna de Recoleta, en esa ocasión efectuada la revisión de viviendas, como también la separación de los pobladores y la selección de antecedentes, dieciséis o diecisiete de ellos fueron obligados a subir a unas liebres de la locomoción colectiva, las que al menos dos de ellas llegaron a la Sub Comisaría Recoleta con detenidos, unidad policial que en ese entonces se encontraba ubicada en calle Doctor Ostornol esquina calle Gavilán, entre los detenidos que estuvieron en ese lugar estaban las víctimas de este proceso, Miguel Segundo Orellana Barrera, Jorge Bernardino Pinto Esquivel, Sergio Hugo Muñoz Maturana, Martín Segundo Saravia González, Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, Juan Eliseo Rojas Acevedo, Jorge Nicolás Lira Yáñez, Jaime Meneses Cisternas, Juan Jorge Coria Calderón, , Guillermo Vásquez Romo, Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla y Ramón Jara Espinoza;

c.- Que los familiares una vez que se retiran los vehículos se dirigen a esa unidad policial, donde consultaron por los detenidos y Carabineros les habría confirmado su detención y les manifestó que concurrieran al día siguientes ya que serían liberados;

d.- Que al día siguiente, cuando los familiares concurren a buscarles, les comunican los mismos funcionarios que en la noche anterior fueron trasladados al Estadio Nacional, donde al consultar no obtuvieron ninguna noticias de ellos, hasta que finalmente a días de ocurrida la detención, familiares se enteraron por terceros que en la Panamericana Norte se encontraron varios cuerpos sin vida en la vía pública, los que fueron retirados en vehículos para ser llevados al Servicio Médico Legal, lugar donde concurrieron y lograron reconocerles, se les entrega y se inhuman,



registrando algunos de ellos fecha de defunción el 23 y otros el 24 de septiembre de 1973, pero todos sin excepción registran como causa de muerte las heridas a bala;

QUINTO: Que los hechos así descritos son constitutivos del delito de homicidio de Miguel Segundo Orellana Barrera, Jorge Bernardino Pinto Esquivel, Sergio Hugo Muñoz Maturana, Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, Juan Eliseo Rojas Acevedo, Jorge Nicolás Lira Yáñez, Jaime Meneses Cisternas, Juan Jorge Coria Calderón, Martín Segundo Saravia González, Guillermo Vásquez Romo, Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla y Ramón Jara Espinoza, y no admite duda alguna de ser ellos calificados, toda vez que la actuación de los autores lo ha sido con alevosía, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, acaecidos entre el 23 y 24 de septiembre de 1973.

En efecto, los autores del delito en su ejecución emplearon no solo la fuerza y la superioridad numérica, sino que utilizaron para reducirlos su autoridad como garante del orden público y también el poder de sus armas de fuego para asegurar su consumación, con lo cual impidieron toda posibilidad de defensa de parte de las víctimas, más aún si para ultimarlos se les traslada a un sitio que a ellos les otorgaba plena seguridad que no correrían riesgos. Estos elementos, permiten configurar la agravante de la alevosía, porque la acción homicida estuvo amparada en un acto traidor y en la utilización del desvalimiento de sus víctimas;

LA PARTICIPACIÓN

SEXTO: Que el procesado Alejo Patricio López Godoy en sus indagatorias de fojas 523, 867 y 1934, ha sostenido que en el año 1957 es destinado a la 5ª Comisaría de Carabineros, con el grado de Sub Teniente, y para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba a cargo de la Sub Comisaría Recoleta, casi frente a la Avenida México, pero no tuvo conocimiento de personas fallecidas al interior de su unidad, sí reconoce tener conocimiento que personal del Regimiento Buin efectuó allanamientos masivos a las

Poblaciones aledañas a la unidad militar, pero dice que es la Novena Comisaría la que tenía jurisdicción sobre la Población Roosevelt del sector alto del Cerro San Cristóbal. Luego en su declaración agrega que por comentarios pudo enterarse que tres oficiales de confianza del Comisario Pacheco Cárdenas de la 5ª Comisaría, Villegas Santana, Flores Sabelle y Guzmán Torres, llenaban los micros de la Prefectura Norte con detenidos y los trasladaban a sitios eriazos donde les disparaban;

SÉPTIMO: Que el encausado Héctor del Carmen Martínez Soto en sus indagatorias de fojas 1482, 1557, 1577 y 1935, sostiene que para el mes de septiembre formaba parte de la Sub Comisaría Recoleta, unidad que se encontraba ubicada en calle Doctor Ostornol con calle Gavilán, dirigida en ese entonces como Jefe por el Capitán González Inostroza y también estaba el Teniente Villegas Santiago y el Sub Oficial de apellido Umanzor. Entre sus recuerdos se encuentra el haber presenciado a personas que estaban detenidas en el interior de la unidad, que llegaban por diferentes delitos y algunos por ser delincuentes habituales, que habían sido trasladados por efectivos del Ejército o Carabineros del sector. En cuanto a la Población Roosevelt, esta se encontraba en el faldeo norte del Cerro San Cristóbal, por calle Valdivieso en dirección al Oriente, sector que pertenecía a la jurisdicción de la Sub Comisaría Recoleta. Agrega el deponente que participa en el procedimiento a la Población Roosevelt, donde Carabineros actúa en compañía de funcionarios del Ejército del Regimiento Buin y de la PDI, siendo los militares los que revisaban las viviendas y le daban las órdenes de salir a la calle a los hombres, disponiéndose para ello un punto de reunión en un sector específico de la calle Valdivieso, donde se les chequeaba por funcionarios de Investigaciones y aquellos que presentaban antecedentes penales quedaban detenidos, los demás eran dejados en libertad. Los detenidos de ese allanamiento, fueron subidos a vehículos de la locomoción colectiva y trasladados, entre otros lugares, a la Sub



Comisaría Recoleta, donde lo normal era que pasaran a la guardia y luego a los calabozos, pero ignora cual fueron sus destinos finales;

OCTAVO: Que el encausado Luis Humberto Solís Lillo en sus indagatorias de fojas 1583, 1615, 1772, 1804, 1846 y 2054, ha manifestado que en el mes de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación de la Sub Comisaría Recoleta, con el grado de Cabo 1°, unidad que estaba instalada en calle Doctor Ostornol con Gavilán, siendo sus jefes el Capitán Gonzalez Inostroza y también un Sub Oficial de apellido Umanzor. Durante su permanencia en la unidad, pudo darse cuenta de la presencia de detenidos. A su vez, recuerda a la Población Roosevelt y haber participado en un procedimiento en ella, conjuntamente con personal del Regimiento Buin, siendo sus funciones la custodia del perímetro, para que las personas no entraran ni salieran, el destacamento estaba a cargo del Capitán González, también recuerda que a los detenidos se le habría subido a buses y se les trasladó a la Sub Comisaría Recoleta, lo cual le consta al verlos en la unidad, pero respecto de los cuales desconoce lo que ocurrió con ellos, solamente reconoce que todos los detenidos eran pasados a la guardia y luego a los calabozos. En la declaración prestada a fojas 1804, en el año dos mil catorce, ratifica su participación en el allanamiento, de la Sub Comisaría Recoleta y que ésta se encontraba al mando del Capitán González, lo cual le consta porque le vio caminar en el operativo el día del allanamiento, como también que andaba en el furgón institucional en el procedimiento. En cuanto al destino de los detenidos, lo desconoce, ya que fueron detenidos un día y al día siguiente ya no estaban en la unidad, aunque no observó cuando salieron, sino que solamente cuando entraron a ella. Otro antecedente que agrega, es que todos los funcionarios de la Sub Comisaría Recoleta a la fecha del allanamiento a la Población Roosevelt, se encontraban acuartelados en grado uno, por lo que no podían retirarse de la unidad bajo ningún pretexto, especialmente la noche en que los detenidos estuvieron en el cuartel. En la diligencia de careo de fojas 1846, con el

procesado José Alejandro González Inostroza, confirma la participación de éste en el allanamiento en la Población Roosevelt;

NOVENO: Que el procesado Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez al prestar sus declaraciones indagatorias a fojas 1632, 1655 y 1814, ha sostenido que a principios del año 1973 es enviado a cumplir funciones de jefatura a la Sub Comisaría Recoleta, que se encontraba al mando del Capitán Alejo López Godoy, con una dotación de 40 funcionarios. En el tiempo que permaneció cumpliendo funciones en la unidad, no participa de ningún allanamiento a la Población Roosevelt, ya que eran servicios que cumplían los funcionarios de menor grado a cargo de un Oficial, tampoco tuvo conocimiento qué funcionarios de su unidad hubiesen participado en un operativo similar. A los días después del 11 de septiembre se hace cargo de la unidad policial el Capitán Alejandro González Inostroza;

DÉCIMO: Que a su vez, el encausado José Alejandro González Inostroza en sus indagatorias de fojas 1648, 1658, 1814, 1846 , 2039 y 2072, ha señalado que en el año 1971 es destinado a comandar la Sub Comisaría Recoleta, con el grado de Capitán, pero en el mes de abril de 1973 es becado para participar en el Centro Interamericano de Enseñanza Estadística, dependiente de la OEA, para llevar a cabo el curso de Técnicas de Estadísticas, que habría finalizado el 14 de septiembre de 1973, y en el intertanto la unidad queda a cargo del Capitán Alejo López Godoy, luego es asignado a la 5ª Comisaría, hasta que solo en el mes de octubre retoma el mando de la Sub Comisaría. Agrega que durante el tiempo que permaneció en la unidad no participa de ningún allanamiento, por lo que sería falso que fuera él quien estaba a cargo del personal de Carabineros en el operativo efectuado en la Población Franklin Délano Roosevelt de la Comuna de Recoleta, sin embargo para la fecha en que ocurren estos hechos, el Jefe de la unidad era Alejo Patricio López Godoy;

UNDÉCIMO: Que la participación de efectivos de Carabineros que en ese entonces pertenecían a la dotación de la Sub Comisaría Recoleta en el



operativo del 23 de septiembre de 1973, que se llevara a efecto en la Población Franklin Délano Roosevelt y en su caso, el posterior traslado por parte de éstos de un grupo de personas de esa Población a dicha unidad policial, se encuentra plenamente acreditado con lo expuesto por los testigos Rosa Cerda Pizarro en el párrafo 70 del motivo tercero de este fallo, como también por los dichos de Héctor Raúl Arriagada Arboleda en el párrafo 78, que refieren a la llegada de los detenidos a la unidad policial ubicada en calle Doctor Ostornol con calle Gavilán en la Comuna de Recoleta, coincidente con lo sostenido por la testigo María Eugenia Valencia López en el párrafo 81 y los hermanos de Ramón Jara Espinoza, Hernán y Myriam, como también de su hija Marcia, en el párrafo 82, como también la familia de Jorge Pinto Esquivel en el párrafo 83, y que finalmente se corrobora con la información que entrega en su confesión el procesado Luis Humberto Solís Lillo, el que además asegura que los detenidos ingresan el 23 de septiembre y al día siguiente ya no estaban en el cuartel, un hecho posible y verosímil en atención a las circunstancias en que ocurrieron y a la participación del encausado en ellos;

DUODÉCIMO: Que conforme a lo anterior y de acuerdo a lo expresado por la misma testigo Rosa Cerda Pizarro en el párrafo 70 del motivo tercero de esta sentencia, de las personas detenidas esa noche en la unidad logran escapar con vida dos de ellos, quienes con posterioridad pudieron contar que los pobladores fueron ejecutados al interior del cuartel; aunque también se tiene una versión de la forma como se efectuaban los ajusticiamientos en el sector Norte de Santiago, con la versión entregada por el Carabinero de la 5ª Comisaría, Juan Fernando Delgado Campos, quien sostuvo en el párrafo 91 de ese motivo tercero, que era frecuente que Carabineros separara a los detenidos y dejara en un grupo a aquellos que en su concepto eran delincuentes habituales, luego se encargaba a un oficial y a un grupo operativo que los sacara del cuartel, en ocasiones los diferenciaban con pintura roja o amarilla en la frente, y los de rojo eran los que debían ser

llevados al Estadio Nacional, aunque nunca llegaron, como tampoco hubo registro de entregas ni de salidas en los libros de la guardia, y que se ratifica con la del propio procesado y Mayor de la unidad policial comprometida en estos autos, Alejo López Godoy, quien en el motivo sexto asegura haber escuchado comentarios que oficiales de la 5ª Comisaría y los individualiza, al llegar detenidos a la unidad, los sacaban en la noche para llevarlos a un sitio eriazo y en ese lugar les ejecutaban;

DÉCIMO TERCERO: Que la normativa internacional ha considerado que el Estado tiene el ineludible deber de custodia y de garante frente a las personas privadas de libertad, particularmente en lo que se refiere al respeto y a las garantías de los derechos humanos y en el caso que nos preocupa, estos pobladores con o sin antecedentes penales se encontraban bajo el control riguroso del personal de la Sub Comisaría Recoleta de Carabineros, y por lo mismo es a ellos a quienes les nace una posición de garante especial frente a éstos detenidos, particularmente respecto de situaciones que, como finalmente ocurrió, pusieron en riesgo sus vidas e integridad personal. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han resuelto en este sentido este tema en diversas oportunidades, a saber, Corte IDH, caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 que en su considerando 152., expone “...frente a privadas de libertad, el estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades (...) ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...”, y en el mismo



orden Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, en cuyo considerando 195 se expone que “...*La corte ha especificado que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los detenidos, y como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos...*”, Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, en cuyo considerando 120 se expone que “...*La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia al derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia...*”

En tal sentido, la Jefatura de esta unidad policial no solo debió preocuparse y responsabilizarse de estas personas que se encontraban privadas de libertad luego del allanamiento y/o determinar si eran sujetos perseguidos por los tribunales, sino que también debió respetarles la garantía a un juicio justo e impedir el uso ilegítimo de la fuerza que se utiliza para ejecutarlos de algunos de los funcionarios de esa unidad policial, llegando incluso a quitarles la vida sin juicio previo ni causa que lo haya justificado, eran los oficiales que estaban al mando los obligados a evitar las ejecuciones, independiente que hayan sido en la unidad policial o en sectores aledaños, y lo peor fue que también decidieron obviar la posibilidad de cumplir con el deber especial de guardadores, la de informarle a los familiares lo ocurrido.

DÉCIMO CUARTO: Que así las cosas, no obstante las reiteradas negativas y argumentaciones tendientes a desconocer toda responsabilidad en los hechos, de los encausados Alejo López Godoy, José Alejandro González Inostroza y Orlando Marcial Umanzor Gutiérrez, sus

participaciones culpables y penadas por la ley en los injustos que se les imputan se encuentran debidamente comprobadas en juicio, debiendo por ende desestimarse al encontrarse ellas en abierta oposición al mérito de los antecedentes, y para convencernos y adquirir convicción de sus reales actuaciones e intervención en los hechos, se han tenido como probadas las circunstancias de haber prestado servicios en esa época en la Sub Comisaría Recoleta y la de haber cumplido entre otras funciones en la unidad policial el mando operativo, lo cual se confirma con las declaraciones de los encartados Héctor Martínez Soto y Luis Solís Lillo, como también las de aquellos que tuvieron en ese entonces participación en esa unidad policial, como la de los funcionarios policiales Héctor Martínez Soto (99°), Manuel Fuentes Sánchez (100°) y Hugo Pizarro (101°), quienes evidenciaron que la Jefatura en esa unidad policial era ejercida por los tres, tal vez en un tono menor el Sub Oficial Umanzor, y por lo mismo tuvieron siempre el deber de garantes y la responsabilidad de que toda la unidad le respetara los derechos a los detenidos, descartándose de esa forma la alusión de González Inostroza en cuanto a que el mando de la unidad lo habría retomado solamente en el mes de octubre, ya que existe en este sentenciador la absoluta certeza que tuvo participación directa en el allanamiento, lo cual se logra con las declaraciones de su subalterno Solís Lillo, como también lo es en el caso del encausado Umanzor Gutiérrez que intenta cohonestar su conducta aludiendo que su jefatura le impedía participar en este tipo de operativos, por el contrario una jefatura como la suya debió tener pleno conocimiento de lo que estaba ocurriendo con los detenidos y de las actuaciones de sus subalternos para su eliminación, en especial si compartía el mando y decisiones de sus superiores, ya que no existe constancia alguna que nos demuestre que en algún momento de su estadía en la unidad hubiese representado oportunamente una orden lesiva, como lo exige la ley, por el contrario creemos que falta a la verdad cuando admite desconocimiento de la participación de los funcionarios de esa unidad en el



allanamiento, ya que tal como lo ha mencionado Solís Lillo en sus indagatorias, en esa oportunidad todos los funcionarios de la unidad policial se encontraban acuartelados y por ende, él también, y lo mismo ocurre con el procesado Alejo López, que no reconoce participación en las actuaciones de sus subalternos como tampoco en las decisiones que se adoptaron en la unidad, salvo la de señalar en su defensa que él era solamente un subrogante en el mando.

En definitiva, el suscrito considera que la infracción al deber de custodia instituye en obligados especiales a aquellos que ejercían el mando de la unidad, por lo que deben responder como autores, al ser responsables de haberse lesionado un deber especial, que es totalmente independiente del dominio que pudieron haber ejercido sobre los hechos delictivos de sus subalternos, con un matiz de diferencia en el caso del segundo en el mando, Umanzor, que creemos que si puede considerarse partícipe y no autor, por la dimensión que pudo tener su participación, aun cuando no tenemos duda en considerar que de su parte hubo un comportamiento omisivo, ya que el portador de un deber especial, como era su caso, tiene obligaciones independientes de la organización y de la forma como se hubiese cometido la conducta ilícita.

DÉCIMO QUINTO: Que en vista de lo anterior, el reconocimiento de haber participado en los allanamientos de los procesados Héctor Martínez Soto y Luis Humberto Solís Lillo, no son pruebas suficientes para determinar que tuviesen responsabilidad en los homicidios de los detenidos, quienes fueron ejecutados en la vía pública luego de haber sido puestos a disposición del mando de su unidad policial, por el contrario en ellos se observa una conducta disciplinada a las órdenes de un superior y cumplimiento de un deber de funcionarios policiales, por lo que respecto de ellos no se adquiere convicción de que hubiesen tenido una participación culpable y penada por la ley en estos hechos, debiendo dictarse sentencia absolutoria en su favor;

DÉCIMO SEXTO: Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que ya que lo mencionamos, en lo que respecta a las acusaciones particulares que corren a fojas 2327, 2347, 2353 y 2384, éstas serán acogidas solo en cuanto por ellas se imputa a los procesados el delito de homicidio calificado, pero han de descartarse en los términos en que sostienen las defensas, cuando con el mismo supuesto factico se intenta considerar que también se encuentran acreditados los delitos de secuestro simple y aplicación de tormentos, toda vez que ambas conductas ya se encuentran comprendidas en la consumación del delito de homicidio como calificado, evidenciando con ellos que las demás acciones solo constituirían etapas que los autores cumplen para llegar a quitarles la vida, en vista de lo cual no se advierte en este caso concreto como puedan darse los posibles supuestos individuales de secuestro simple o en su caso, el de aplicación de tormentos o detención ilegal, sin considerarlo como un todo destinado a buscar su eliminación ;

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a las agravantes, en que se solicita considerar en la aplicación de la pena y condenar a los procesados como autores de delito de homicidio calificado, la del N°8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, esto es, valerse del carácter público de su cargo y ejecutarlo con auxilio de gente armada, respectivamente, de las cuales solamente se acogerá la primera de ellas, toda vez que una reflexión de los antecedentes reseñados en los motivos precedentes, lleva a concluir que la condición de funcionarios de Carabineros de los encausados, en este caso en particular, fue una condición fundamental para la detención y posterior ejecución de las víctimas, por lo que no cabe duda que dicha posición se puso al servicio del propósito criminal, en términos tales que de no haber mediado su

carácter de autoridad, no habría sido posible ejecutar el hecho ilícito; pero en cuanto a la agravante del N°11, esto es, ejecutar el ilícito con gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad, es un hecho ya considerado en la descripción y calificación del tipo delictivo y por lo mismo, se desestimará;

EN CUANTO A LAS DEFENSAS

DÉCIMO NOVENO: Que los apoderados de los procesados Luis Humberto Solís Lillo y Héctor del Carmen Martínez Soto en sus escritos de defensa de fojas 2676 y 2698, han solicitado entre otras excepciones y alegaciones de fondo, una sentencia absolutoria en favor de sus representados, a lo cual este sentenciador accederá conforme a lo razonado en el motivo décimo quinto de esta sentencia, considerándose en esa circunstancia que el pronunciamiento sobre las demás alegaciones resulta inoficioso;

VIGÉSIMO: Que el apoderado del acusado Orlando Umazor Gutiérrez ha contestado la acusación fiscal a fojas 2601 y luego de un análisis crítico de los elementos de prueba allegados al proceso, concluye que debe dictarse sentencia absolutoria en favor de su parte por no haber suficientes elementos de convicción para condenarle. En subsidio, invoca en su favor la circunstancia eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal en concordancia con lo que dispone el artículo 159 del Código Penal, por ser tan solo segundo en el mando de la unidad y que nada pudo hacer para evitar el hecho que causa la muerte a las víctimas. En subsidio de ambas, alude a circunstancias atenuantes del artículo 11 del Código Penal, de los numerales 1, obediencia debida, del 6, irreprochable conducta anterior, y la del 9, la de cooperación eficaz. Finalmente pide se le otorguen los beneficios de la Ley 18.216;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el apoderado de Alejo López Godoy en su escrito de contestación a la acusación de fojas 2667, ha solicitado su absolución por insuficiencia del mérito de la prueba, claro que lo refiere a

una participación directa de su defendido y que no sería suficiente el solo hecho de haber sido quien estaba al mando de la unidad. En subsidio, en caso de condena invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior y la cooperación eficaz, las cuales solicita que sean consideradas como muy calificadas y permita la rebaja en un grado de la pena aplicable. A continuación contesta las acusaciones particulares y pide que se rechacen, como también solicita se le concedan beneficios de la Ley 18.216;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por su parte el apoderado del encausado José Alejandro González Inostroza, en su escrito de fojas 2704, primer otrosí, ha solicitado la absolución de su defendido y analiza cada uno de los elementos de prueba que se han allegado en el curso del procedimiento, con las observaciones que considera necesarias. Estimando además que los de autos no serían delitos de lesa humanidad y que lo favorece la prescripción de la acción penal. En subsidio de lo anterior y en el caso de condena, invoca en favor de su representado las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 9 del Código Penal, irreprochable conducta anterior y la cooperación eficaz, además de la prescripción gradual de la pena considerada en el artículo 103 del mismo cuerpo legal. En un otrosí pide se le otorguen los beneficios de la Ley 18.216;

VIGÉSIMO TERCERO: Que en primer término nos haremos cargo de la alegación de la defensa de no estar en presencia de un delito de lesa humanidad, ya que por el contrario estamos en presencia de una acción criminal que comienza con un allanamiento masivo sin orden judicial, tampoco se ha demostrado que hubiere una orden de carácter administrativo, donde indiscriminadamente se revisan las viviendas de modestos pobladores y se obligar a salir de sus casas a los hombres mayores de 18 años, bajo la fuerza de las armas, y se procede a un registro de vestimentas y de control de identidad ilegítimo, luego en forma arbitraria se

decide quienes quedarían detenidos y se les traslada a un recinto policial, donde no se les registra ni se les pone a disposición de un tribunal, sino que subrepticamente en horas de la noche se les lleva a un lugar solitario y se les ejecuta, luego se abandona sus cadáveres. Esta seguidilla de hechos delictuales, no nos deja duda alguna que estamos frente a un delito de naturaleza especial, que difiere de todas formas de lo que podemos considerar como delito común y su desarrollo ha de ser considerado como ataque sistemático o generalizado contra bienes jurídicos fundamentales, como lo es la vida, a una parte de la población civil, por razones sociales en este caso, con intervención de agentes del Estado, que abusando del poder que en ese entonces detentaban como Carabineros de Chile, ejecutan a un grupo de pobladores sin juicio alguno y hallándose en total indefensión, amparados siempre por sus armas, lo cual no puede sino llevarnos a concluir que si estamos en presencia de “un delito de lesa humanidad”, toda vez que no se trata del ataque a una persona o grupo de personas, sino por la forma como todo ocurrió es un ejemplo claro y patente de un atentado contra la humanidad en su integridad.

El concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia ha llegado con el tiempo a constituir normas de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho, independiente de su consagración en tratados acerca del tema, abarcando entonces aquellas consideradas como conductas prohibidas en términos absolutos, son normas imperativas o *ius cogens* y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad, y corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

La consagración positiva del concepto del *ius cogens*, ya lo habíamos señalado en otros fallos, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 53 dispuso: “una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y

reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Finalmente y también hemos sido reiterativos, conviene recordar el alcance de los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados, particularmente lo que consigna su artículo 3º, en cuanto a que: “En caso de conflicto armado sin carácter internacional (...) cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, cautiverio o por cualquiera otra causa, deben en toda circunstancia, ser tratadas con humanidad”.

La Excma. Corte Suprema evidencia en sus fallos esta consideración, cuando ha suscrito “...el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe...”(Considerando 35º de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, del rol N° 517-2004, de La Excma. Corte Suprema).

En consecuencia, debemos entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso lo es el asesinato, ya que no creemos que pueda haber una doble lectura en que este delito se cometió como parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, ya que ello constituía una

práctica habitual en los funcionarios de dicha unidad policial, lo que es asimilable a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto en la Carta Fundamental, en su artículo 5°.

Por lo tanto, en base a tales argumentaciones, se discrepa de los argumentos expuestos por la defensa del encausado González Inostroza en respaldo de sus intereses, en la forma de sostener la aplicación de la prescripción de la acción penal en los delitos de autos, por cuanto estos si constituyeron crímenes de lesa humanidad de naturaleza imprescriptible, por lo que su petición de prescripción debe desestimarse;

VIGÉSIMO CUARTO: Que las solicitudes de absolución por falta de participación de los procesados Orlando Umanzor Gutierrez, José Alejandro González Inostroza y Alejo Patricio López Godoy, fundadas en la falta o insuficiencia de antecedentes que la acrediten, en atención a lo expresado en los motivos undécimo a décimo cuarto deberán desestimarse, toda vez que las pruebas han sido apreciadas en la forma legal y su suficiencia nos han permitido adquirir la convicción de responsabilidad requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, concerniente a la participación en calidad de autor o de cómplices de los encartados;

VIGÉSIMO QUINTO: Que por otro lado, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, correspondería acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, al estar acreditado en autos que procesados Umanzor, González y López no han sido condenados anteriormente, según consta de sus Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 1916, 1920 y 1914 y hojas de vida de fojas 1526 y 2137, que dan cuenta de su paso por la institución, atenuante que creemos que no amerita calificar como lo pide la defensa y será compensada con la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal;

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la solicitud de considerarle a los tres la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la de

considerar sus cooperaciones en este juicio como eficaces, deberán ser rechazadas en razón a que los encausados en ningún momento han intentado cooperar con el esclarecimiento de estos hechos, por el contrario todas sus declaraciones han estado dirigidas a exculparse de ellos.

Tampoco corresponde la prescripción gradual de la pena del artículo 103 del Código Penal porque se ha considerado que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad, no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y forma disminuida de ella. Particularmente y a mayor abundamiento, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos, que ya hemos sostenido que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución 2583 de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los derechos humanos, una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

En definitiva, creemos que la reparación integral de las víctimas y de sus familias solo será posible con la determinación de sanciones ajustadas a este tipo de ilícitos y en el cumplimiento efectivo de las penas, que marquen la diferencia con los autores de delitos comunes, y de esa forma, compartir el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habla de la obligatoriedad del principio de la proporcionalidad de la pena, en la cual

prima el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor, por lo que tampoco cabe considerarla con un efecto resocializador y menos en un caso de secuestro, donde no existe fecha cierta y determinada que nos permita contabilizar el plazo que exige la normativa;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto de los encartados y al favorecerles una atenuante y perjudicarles una agravante, éstas se compensaran racionalmente, imponiéndoseles en definitiva de acuerdo a su participación la pena asignada al delito en toda su extensión y con la reiteración;

EN CUANTO A LO CIVIL

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en el escrito de fojas 2353, primer otrosí, se deduce demanda civil en nombre de los hermanos Aurora Estrella, Patricio Orlando, Marco Antonio, Gloria Maritza, Jorge Enzo, Linda Isabel y Gloria de Lourdes, todos Pinto Órdenes, hijos de la víctima Jorge Bernardino Pinto Esquivel, por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, para que éste sea condenado a pagar la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), por concepto de perjuicios extra patrimoniales, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes desde la presentación de la demanda hasta el momento del pago efectivo, con costas. Fundan su demanda en los hechos ya reseñados en los motivos anteriores y en la responsabilidad extracontractual que tiene el Estado por los daños que causan los órganos administrativos, norma de Derecho Público, que tiene el criterio rector en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, que le genera una obligación de reparar integralmente a las víctimas en casos de violación a los derechos humanos, acompaña Jurisprudencia que excluye a la prescripción y considera formas de cuantificar el daño sufrido por los familiares;

VIGÉSIMO NOVENO: Que a su vez, en el escrito de fojas 2384, las querellantes Marcia Jara Valencia y María Valencia López, hija y cónyuge de la víctima Ramón Jara Valencia, deducen demanda civil por indemnización de perjuicios por daño moral contra el Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, para que éste sea condenado a pagar la suma de ciento dieciséis millones cien mil pesos por concepto de lucro cesante (\$116.100.000), que se calcularía en función al producto que se obtiene de la multiplicación del monto actual del sueldo mínimo que percibe un trabajador en Chile, por los años que pudo haber trabajado a la fecha de su jubilación; y trescientos cincuenta millones de pesos por daño moral como perjuicio extra patrimonial (\$350.000.000) o lo que US estime en derecho, más los reajustes e intereses desde la presentación de la demanda, con costas. Fundan su demanda en los hechos ya reseñados en los motivos anteriores y en la responsabilidad extracontractual que tiene el Estado por los daños causados por sus agentes, según el criterio rector del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que genera para el Estado una obligación de reparar integralmente a las víctimas en casos de violación a los derechos humanos, luego esgrime numerosa doctrina y jurisprudencia que hacen plausible e ineludible esta reparación;

TRIGÉSIMO: Que la Abogado Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Irma Soto Rodríguez, al contestar la demanda civil de fojas 2384, por el Fisco de Chile, opone las excepciones, alegaciones y defensas siguientes:

a.- La improcedencia de las indemnizaciones demandadas, toda vez que las demandantes ya han sido indemnizadas, al ser reparadas mediante la entrega de otras prestaciones, como transferencias de dinero, donde el Fisco ha desembolsado a diciembre de 2013 la suma de \$553.912.301.727, también con la asignación de nuevos derechos, como los beneficios de salud

a través del Programa PRAIS, gestos simbólicos como memoriales, la construcción del Museo de la Memoria y otros beneficios análogos;

b.- La excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios de cuatro años con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, considerando que la fecha de notificación de la demanda de autos aconteció el 30 de abril de 2015. En subsidio, opone la excepción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, siendo uno de sus argumentos la sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, tendiente a unificar la jurisprudencia en esta materia, que acoge el principio de prescripción y el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, tesis que otros fallos de los tribunales superiores de Justicia también han asumido en ocasiones similares. La idea central en estas argumentaciones se basa en que no existiría norma expresa en el derecho internacional de derechos humanos que se encuentre debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar;

c.- En cuanto al lucro cesante, como privación de una legítima ganancia, este a la luz de los antecedentes entregados por el demandante no constituye un daño cierto, sino tan solo una ficción en el caso que la víctima de autos hubiese conservado su empleo, algo que es incierto y por lo mismo está sujeto a contingencias difíciles de determinar, debiendo señalarse que todo perjuicio para ser indemnizado deber ser cierto y apuntar a la lesión de un interés legítimo, que lo haga digno de ser resguardado.

d.- Por último, las alegaciones referidas al daño e indemnización reclamada, en cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, a la necesidad de considerar los pagos ya recibidos del Estado y por último, la improcedencia de pagar reajustes e intereses desde la presentación de la

demanda, debiendo serlo a su juicio desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a su vez, la misma Abogado Procuradora Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Irma Soto Rodríguez, al contestar la demanda civil de fojas 2353, por el Fisco de Chile, opone las excepciones, alegaciones y defensas siguientes:

a.- La excepción de pago e improcedencia de las indemnizaciones demandadas, toda vez que las demandantes ya han sido indemnizadas, al ser reparadas mediante la entrega de otras prestaciones, como transferencias de dinero, donde el Fisco ha desembolsado a diciembre de 2013 la suma de \$ 553.912.301.727, también con la asignación de nuevos derechos, como los beneficios de salud a través del Programa PRAIS, gestos simbólicos como memoriales, la construcción del Museo de la Memoria y otros beneficios análogos. En el caso particular de los hijos de la víctima Jorge Pinto Esquivel, éstos han recibido pagos en dinero y beneficios, como el Bono de la Ley 19.980;

b.- A continuación, sostiene la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios de cuatro años con arreglo a lo dispuesto en los artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, considerando que la fecha de notificación de la demanda de autos aconteció el 30 de abril de 2015. En subsidio, opone la excepción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, siendo uno de sus argumentos la sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, tendiente a unificar la jurisprudencia en esta materia, que acoge el principio de prescripción y el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, tesis que otros fallos de los tribunales superiores de Justicia también han asumido en ocasiones similares. La idea central en estas argumentaciones se basan en que no existiría norma expresa en el derecho internacional de

derechos humanos, que se encuentre debidamente incorporada al ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar;

c.- Por último, se refiere a las ya aludidas alegaciones respecto al daño e indemnización reclamada, en cuanto a la fijación de la indemnización por daño moral, a la necesidad de considerar los pagos ya recibidos del Estado y por último, la improcedencia de pagar reajustes e intereses desde la presentación de la demanda, debiendo serlo a su juicio desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que las primeras excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en sus escritos de fojas 2428 y 2516, ya han sido reiteradamente resueltas, en cuanto a que los demandantes ya habrían obtenido una reparación satisfactoria, y lo vincula a determinadas prestaciones en dinero, a reparaciones simbólicas como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios obtenidos en salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, que se han establecido para los hijos de las víctimas de delitos de lesa humanidad, lo cual no cabe duda alguna que han tenido un significado notable para todos los parientes de las víctimas y reparador, pero tal circunstancia no puede impedir que los familiares que han experimentado enormes sufrimientos con la muerte de sus parientes, puedan igualmente solicitar una reparación pecuniaria y de ser estimada necesaria, deba otorgarse, por lo que la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile debe desestimarse;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la demandada civil en ambos escritos, opone excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514

del Código Civil, excepción de prescripción de la acción indemnizatoria que será rechazada porque estimamos que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;

Por lo demás, refuerza este argumento, pensar que tratándose de violaciones a los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

Atendido el tipo de las normas citadas, que ha sido un argumento enérgico para este sentenciador en la reflexión que desestima la prescripción de la acción penal, no ve cómo podría tener motivos para justificar que este motivo de extinción de responsabilidad si pudiese ser adjudicado a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho Privado. La pregunta me la he formulado reiteradamente en años anteriores, por lo mismo en un principio participaba de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, sin embargo advertí que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil para lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrenemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Entonces siendo de aquellos que comparte la tesis de la minoría, en la cual se sostiene que la cuestión de los derechos fundamentales constituyen

un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, no advertimos entonces una razón válida para tal distinción y por ello entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes.

En el mismo sentido en algunos fallos, el Tribunal Superior ha sostenido que de aceptarse la tesis de la excepción, ciertamente se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho Internacional establece que para los órganos del Estado es un deber respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en el caso de la demanda deducida a fojas 2384, en ella se alude al lucro cesante, que el demandante hace consistir en que se habría impedido con la muerte de la víctima un efecto patrimonial favorable para la familia, pero para llegar a considerarlo debemos tener los elementos necesarios para poder determinar su quantum y no sería suficiente para ello, que se encuentra debidamente acreditado el hecho que lo genera, por lo que al no ser posible determinar su extensión, la petición debe ser rechazada, porque tal como lo sostiene el Consejo de Defensa del Estado no puede quedar ésta a un conjunto de probabilidades inciertas;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en subsidio de todo lo anterior, en sus escritos de fojas 2428 y 2516, se alude a alegaciones relativas al daño y a la indemnización reclamada, en tal sentido no tenemos dudas acerca de la gravedad de los hechos que ocasionaron la muerte a Jorge Pinto Esquivel y Ramón Jara Espinoza, como tampoco la edad que sus hijos tenían a esa época, que les obligó a vivir hasta ahora con el recuerdo de esa muerte violenta, de lo inhumano que fueron los agentes del Estado al abandonarlo en la vía pública y negarle la información a sus familias, quienes debieron concurrir a identificarles al Servicio Médico Legal para que como familia pudiesen ser capaces de darle sepultura. Estas circunstancias permiten considerar que los actores deben ser reparados en el daño moral que se les ha causado, por lo que las demandas serán acogidas, debiendo fijarse prudencialmente el monto de las indemnizaciones que deberá solucionar el Estado de Chile, sumas que deberán reajustarse a contar de la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, con intereses desde que se genere la mora;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en autos se han acompañado, como medio de prueba del daño moral sufrido, pericias del Servicio Médico Legal a fojas 1626, 2685, 2801, 2842, 2850, 2861, 2871, 2882, 2897, 2908 y 2909, como también liquidaciones del Instituto de Previsión Social de valores recibidos por María Eugenia Valencia López, Lidia Espinoza Espinoza, Marcia Andrea Jara Valencia y Gloria del Carmen Órdenes Rojas, de fojas 2579 y 2613.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo que disponen los artículos 1, 11 N°6, 14, 15 N°1, 16, 18, 24, 26, 28, 50, 68, 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 459, 464, 473, 488, 500, 501, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2315 del Código Civil, SE DECLARA:

En cuanto a la acción civil

1º.- Que se acogen con costas las demandas civiles por daño moral deducidas a fojas 2353 y parcialmente la de fojas 2384, quedando el Estado de Chile condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios extra patrimoniales la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a cada uno de los hijos de Jorge Bernardino Pinto Esquivel, esto es, a los demandantes Aurora Estrella, Patricio Orlando, Mario Antonio, Gloria Maritza, Jorge Enzo, Linda Isabel y Gloria de Lourdes, todos de apellido Pinto Órdenes, como también a la hija de Ramón Osvaldo Jara Espinoza, doña Marcia Andrea Jara Valencia, y a su viuda doña María Eugenia Valencia López.

Las sumas referidas deberán solucionarse reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor en los términos en que se ha señalado en el considerando trigésimo quinto, con intereses desde que se genere la mora.

En cuanto a la acción penal.

2º.- Que se **ABSUELVE** a los encausados **HÉCTOR DEL CARMEN MARTÍNEZ SOTO** y **LUIS HUMBERTO SOLÍS LILLO**, ya individualizados en autos, de la acusación fiscal y particulares de ser autores de los delitos de homicidio calificado en las personas de Miguel Segundo Orellana Barrera, Jorge Bernardino Pinto Esquivel, Sergio Hugo Muñoz Maturana, Martín Segundo Saravia González, quienes registran fecha de defunción el día 24 de septiembre de 1973, y de Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, Jorge Nicolás Lira Yáñez, Juan Jorge Coria Calderón, Jaime Iván Meneses Cisternas, Guillermo Vásquez Romo, Juan Eliseo Rojas Acevedo, Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla y Ramón Osvaldo Jara Espinoza, quienes registran fecha de defunción el día 24 de septiembre de 1973, todos ellos en la ciudad de Santiago;

3º.- Que se **CONDENA** a **ORLANDO MARCIAL UMANZOR GUTIÉRREZ**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA**

de presidio mayor en su grado medio, como **CÓMPLICE** de los delitos reiterados de homicidio calificado en las personas de Miguel Segundo Orellana Barrera, Jorge Bernardino Pinto Esquivel, Sergio Hugo Muñoz Maturana, Martín Segundo Saravia González, quienes registran fecha de defunción el día 24 de septiembre de 1973, y de Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, Jorge Nicolás Lira Yáñez, Juan Jorge Coria Calderón, Jaime Iván Meneses Cisternas, Guillermo Vásquez Romo, Juan Eliseo Rojas Acevedo, Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla y Ramón Osvaldo Jara Espinoza, quienes registran fecha de defunción el día 24 de septiembre de 1973, todos ellos en la ciudad de Santiago; y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas de la causa;

4°.- Que se condena a **ALEJO PATRICIO LÓPEZ GODOY** y **JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ INOSTROZA**, ya individualizados, a cada uno de ellos a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado máximo, como **AUTORES** de los delitos reiterados de homicidio calificado en las personas de Miguel Segundo Orellana Barrera, Jorge Bernardino Pinto Esquivel, Sergio Hugo Muñoz Maturana, Martín Segundo Saravia González, quienes registran fecha de defunción el día 24 de septiembre de 1973, y de Juan Humberto Alberto Orellana Alarcón, Jorge Nicolás Lira Yáñez, Juan Jorge Coria Calderón, Jaime Iván Meneses Cisternas, Guillermo Vásquez Romo, Juan Eliseo Rojas Acevedo, Nardo del Carmen Sepúlveda Mancilla y Ramón Osvaldo Jara Espinoza, quienes registran fecha de defunción el día 24 de septiembre de 1973, todos ellos en la ciudad de Santiago; y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas de la causa;

Que no se reúnen los requisitos que la Ley 18.216 y 20.603 exigen para concederle beneficios a los sentenciados Umanzor Gutiérrez, López Godoy y González Inostroza, a quienes se le comenzará a contar el cumplimiento de sus penas privativas de libertad desde que ingresen a cumplirla, sirviéndole de abonos los días que permanecieron privados de libertad, desde el 22 al 28 de octubre de 2014 el referido Umanzor Gutiérrez; el 22 de octubre González Inostroza; y desde el 22 de octubre al 4 de noviembre de 2014, López Godoy, según consta de fojas 1896, 1955, 1878, 1932, 1890 y 1996, respectivamente.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese

Rol N° 206-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.



**Dictado por Don Mario Rolando Carroza Espinosa,
Ministro en Visita Extraordinaria. Autoriza Don
Sergio Mason Reyes, Secretario.**

